



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio Laboral

TEECH/J-LAB/004/2016.

Demandante: Guadalupe Vázquez López.

Autoridad Responsable: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretarias de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá y Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de abril de dos mil dieciocho.-

Visto para dictar **nueva resolución** en el expediente **TEECH/J-LAB/004/2016**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, derivada del Juicio de Amparo Directo en Materia Laboral número 662/2017 relacionado con el diverso 632/2017, en el que la Autoridad Federal concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, a favor de la quejosa Guadalupe Vázquez López, en contra de actos de este Tribunal Electoral, quien dictó sentencia el seis de abril de dos mil diecisiete, en el Juicio Laboral, promovido por **Guadalupe Vázquez López**, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el despido injustificado de dos de septiembre de dos mil dieciséis, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, así como de las constancias que integran al expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio de la relación laboral. El dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, la promovente comenzó a prestar sus servicios laborales al hoy denominado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, firmando el último contrato el uno de julio de dos mil quince, por tiempo indeterminado.

II. Rescisión de la relación laboral. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por conducto de quien manifiesta la actora se ostentó ante ella como asesor del Titular y encargado del Departamento de Materiales del citado Instituto, despidió de manera verbal e injustificada a la hoy demandante, tal como lo señala en su escrito de demanda a foja 3.

SEGUNDO. Juicio Laboral.

I. Presentación del juicio. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana **Guadalupe Vázquez López**, promovió Juicio Laboral, demandando el despido injustificado realizado de manera verbal por quien ante ella se ostentó como asesor del Titular y encargado del Departamento de Materiales del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**; autoridad demandada y residente en esta ciudad, reclamándole como prestación principal la reinstalación a la fuente de trabajo en que se desempeñaba, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que por derecho le corresponden (foja 1 a la 30).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

II. Turno. Mediante auto de ocho de septiembre de dos mil dieciséis (foja 31), el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 381, fracción V, 426, fracción I, 444, 451 parte final y 478, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ordenó formar e integrar el expediente número **TEECH/J-LAB/004/2016**, y remitirlo a la Magistrada Instructora y Ponente, Angelica Karina Ballinas Alfaro, lo cual fue cumplimentado mediante oficio número TEECH/SGAP/410/2016 (foja 32).

III. Radicación, admisión del Juicio Laboral, traslado y emplazamiento a la autoridad demandada. Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora y Ponente, con fundamento en los artículos 445 y 451, del Código Electoral Local, entre otras cosas: **a)** Radicó para su sustanciación el medio de impugnación presentado; **b)** Reconoció la personería de la actora, así como la de sus Apoderados Legales y autorizados; **c)** Admitió el presente Juicio Laboral; y **d)** Ordenó correr traslado, y emplazar con la demanda de Juicio Laboral y sus anexos, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que diera contestación dentro del término concedido para ese efecto (fojas 34 y 35).

IV. Contestación de demanda. En proveído de cinco de octubre de dos mil dieciséis (fojas 64 y 65) la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: **a)** Reconoció la personería del Apoderado Legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; **b)** Tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por formuladas las consideraciones de hecho y de derecho, por opuestas las excepciones y defensas, y por ofrecidas las pruebas que consideró oportunas; y **c)** Señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación.

V. Audiencia de Conciliación. El once de octubre de dos mil dieciséis, a las once horas, dio inicio la referida audiencia, con la asistencia de la actora y su Apoderado Legal, así como con la asistencia del Apoderado Legal de la demandada, sin que fuera posible llegar a una conciliación; por lo que, en términos del párrafo segundo, del artículo 453, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos (fojas 78 y 79).

VI. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos. Siendo las once horas, del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dio inicio la citada audiencia (fojas 91 a la 98), con la presencia de las partes, en la que: **a)** Se admitieron y desahogaron las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, dada su propia y especial naturaleza; **b)** Se ordenó para las trece horas, del cuatro de noviembre del citado año, el desahogo de las testimoniales a cargo de Juan Martín Caballero Gómez y Honey Estrada Gómez, ofrecidas por la accionante; **c)** Se ordenó desahogar la confesional mediante oficio, a cargo del Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y mediante auto de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestado el pliego de posiciones en tiempo y forma (foja 135); **d)** Se ordenó al Actuario Judicial adscrito a la Ponencia, el desahogo de la Inspección Judicial al expediente laboral de la actora, para las diez horas, del tres de noviembre de dos mil dieciséis, la cual fue desahogada por el Actuario Judicial adscrito a la Ponencia, (fojas 115 y 116); **e)** Se señalaron las diez horas, del veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, para pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas por la demandada y objetadas por la parte actora; **f)** Se ordenó el desahogo de la confesional a cargo de la actora, señalándose para su celebración, las doce horas, del cuatro de noviembre del referido año; y **g)** Se acordó la suspensión de la citada audiencia,



para preparar y continuar con el desahogo de las restantes pruebas admitidas.

VII. Continuación de la Audiencia de Ley. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, a las diez horas, se continuó con el desahogo de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos (fojas 107 a la 109), en la que la Magistrada Instructora y Ponente: **a)** Se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la demandada y objetadas por la parte actora, admitiéndose todas y cada una de ellas, para ser valoradas en el momento de pronunciarse en definitiva; y **b)** Se acordó la suspensión de la citada audiencia, para continuar con el desahogo de las restantes pruebas admitidas.

VIII. Continuación de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a las doce horas, se continuó con el desahogo de la Audiencia de Ley (fojas 119 a la 121), en la que tuvo verificativo la confesional a cargo de la actora Guadalupe Vázquez López; de igual forma, a las trece horas, se llevaron a cabo las testimoniales a cargo de Juan Martín Caballero Gómez, y Honey Estrada Ocaña, (fojas 125 a la 129); aperturándose enseguida el periodo de alegatos, por el término de dos días hábiles a las partes, para presentarlos por escrito.

IX. Formulación de alegatos. En auto de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por formulados en tiempo y forma los alegatos presentados por las partes; y se declaró concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas y alegatos (fojas 136 a la 151).

X. Pruebas supervenientes de la demandada. En auto de catorce de noviembre de dos mil dieciséis (foja 169), la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las pruebas supervenientes ofrecidas por la demandada, consistentes en: **a)** Copia certificada de la cédula de notificación de ocho de noviembre del citado año, dirigida a la ciudadana Guadalupe Vázquez López; y **b)** Copia certificada de la resolución del procedimiento de responsabilidades en el expediente IEPC/CG/PA/014/2016, dictada por la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (fojas 152 a la 168); y señaló las diez horas, del diecisiete de noviembre del referido año, para la correspondiente Audiencia de Ley.

XI. Audiencia de Admisión y Desahogo de las pruebas supervenientes y Alegatos. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, a las diez horas, se llevó a cabo la Audiencia de Ley respecto de las pruebas supervenientes ofertadas por la patronal (fojas 173 a la 175), en la que se admitieron y desahogaron las mencionadas documentales y las partes formularon sus alegatos en forma oral. Asimismo, se elaboró la certificación en la que se asentó que concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, no quedaron pruebas pendientes por desahogar, y se concedió a las partes tres días hábiles para que expresaran su conformidad respecto a dicha certificación.

XII. Incidente de Recusación. Mediante escrito fechado y recibido el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 179 a la 181), la accionante Guadalupe Vázquez López, promovió en “*RECUSACIÓN, INCIDENTE DE EXCUSA*” en contra de la Magistrada Instructora, por el presunto proceder tendencioso durante la secuela procedimental; por lo que en auto de veintitrés de noviembre del citado año, la Magistrada Instructora determinó abstenerse de seguir conociendo del presente Juicio Laboral hasta en tanto se resolviera el incidente planteado y se calificaran los

motivos de impedimentos formulados, así como remitir el original del expediente TEECH/J-LAB/004/2016 y sus anexos al Magistrado Presidente de este Tribunal, para los efectos legales a que hubiera lugar.

XIII. Tramitación y resolución del Incidente de Recusación.

a) Mediante auto de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (foja 197), el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tuvo por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/004/2016 y sus anexos; ordenó formar el Cuadernillo de Incidente de Recusación y turnarlo para su sustanciación a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, lo cual fue cumplimentado mediante oficio número TEECH/SGAP/739/2016 (fojas 198 y 199).

b) Una vez admitido y agotadas las fases de su tramitación, en resolución del Pleno de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes del mismo, con la abstención de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por unanimidad de votos resolvieron infundadas las causas de impedimento, y por lo tanto, improcedente el Incidente de Recusación planteado por Guadalupe Vázquez López; instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno a devolver el expediente original TEECH/J-LAB/004/2016, a la Ponencia de la citada Magistrada, para continuar con la secuela procedimental (fojas 217 a la 224).

c) En auto de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete (foja 232), el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó acuerdo en el que declaró precluido el derecho de

la actora para inconformarse en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede; y en consecuencia, la declaró firme, ordenando devolver los autos a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para continuar con la sustanciación del juicio, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SGAP/024/2017 (foja 233).

XIV. Recepción del expediente TEECH/J-LAB/004/2016 en la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro.

En proveído de veintisiete de enero siguiente, la Magistrada Instructora, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/004/2016 y sus anexos; **b)** Continuar con la sustanciación del Juicio Laboral; y **c)** Fijar fecha y hora para la Audiencia de Pronunciamiento sobre la Admisión y, en su caso, el Desahogo de la Prueba Superveniente ofrecida por la actora, mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, y del cual, en auto de veinticuatro de noviembre del referido año, el Magistrado Presidente, se reservó acordar lo conducente; por lo que se señaló el dos de febrero de dos mil diecisiete para la celebración de la citada Audiencia.

XV. Audiencia de pronunciamiento en relación a la admisión y desahogo de prueba superveniente ofrecida por la actora y alegatos. El dos de febrero de dos mil diecisiete, a las diez horas, treinta minutos, se llevó a cabo la Audiencia de Ley respecto de la prueba superveniente ofertada por la actora (fojas 264 a la 271), en la que se admitió y desahogó la prueba técnica ofrecida, y las partes formularon sus alegatos en forma oral. Asimismo, se elaboró la certificación en la que se asentó que concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, así como lo relacionado con las pruebas supervenientes ofrecidas, tanto por la demandada como por la actora, no quedaron pruebas pendientes por desahogar, y se les concedió a las partes tres días



hábiles para que expresaran su conformidad respecto a dicha certificación (foja 274).

XVI. Cierre de Instrucción. En auto de nueve de febrero del citado año, en virtud de que dentro del término concedido las partes no realizaron pronunciamiento alguno respecto a la certificación de dos de febrero de dos mil diecisiete, se declaró precluido dicho término y, por desistidas las partes de las pruebas que hubiere por desahogar; en consecuencia, al no existir pruebas ni diligencias pendientes por desahogar y realizarse se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de resolución.

XVII. Retiro de proyecto. En Sesión Privada de Pleno, de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora y Ponente, con fundamento en el artículo 47, párrafo primero, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado, propuso retirar el proyecto correspondiente al expediente TEECH/J-LAB/004/2016, para un mejor análisis del mismo, para someterlo a consideración del Pleno en la próxima sesión, acordándose procedente la propuesta; por lo que mediante oficio TEECH/SGAP/064/2017, fechado y recibido el veintiocho de marzo del año en curso, signado por la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno de este Tribunal, fue turnado de nueva cuenta el citado expediente, a la Ponencia de la Magistrada Instructora; y

XVIII. Sesión y sentencia. En sesión de seis de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el Juicio Laboral indicado al rubro, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

“(...)

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, promovido por **Guadalupe Vázquez López**, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de las razones precisadas en el considerando III (tercero) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca el acto impugnado consistente en el despido verbal injustificado** de que fue objeto Guadalupe Vázquez López, por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCERO. Es **procedente la reinstalación** de Guadalupe Vázquez López, por las razones precisadas en el considerando VI (sexto) del presente fallo.

CUARTO. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor de la actora, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando VIII (octavo), en términos del considerando VII (séptimo) de esta resolución.

QUINTO. Se **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor de la actora, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando VIII (octavo), por las razones vertidas en el considerando VII (séptimo) de este fallo.

SEXTO. Para el caso de que la demandada se niegue reinstalar en el puesto que ocupaba la demandante, deberá pagarle la indemnización correspondiente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajo por concepto de prima de antigüedad y las demás prestaciones de ley a que fue condenada, atento a lo que establece el artículo 460, del Código de la materia.

SÉPTIMO. Se **concede** al Instituto demandado, un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, debiendo informar de ello a este Tribunal, **dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra**; con el apercibimiento decretado en el considerando VIII (octavo).
(...)"

TERCERO. Juicios de Amparo Directo.

I. En contra de la sentencia de seis de abril de dos mil diecisiete, señalada en el resultando que antecede, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (por conducto de su Apoderado Legal) y la actora Guadalupe Vázquez López, promovieron Juicios de Amparo Directo, conociendo al respecto el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, bajo los números 632/2017 y 662/2017, respectivamente.

II. En el Juicio de Amparo 662/2017, en resolución de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se **concedió el amparo y protección de la Justicia Federal**, y en la parte conducente literalmente dice:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

“(...)

En las relatadas condiciones, lo procedente será conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para efecto de que la sala responsable realice lo siguiente:

1).- Deje sin efecto la sentencia combatida;

2).- En su lugar, **dicte una nueva** en la que atendiendo lo plasmado en la ejecutoria, determine el salario adecuado que será tomado en consideración para el cálculo de los montos de las prestaciones a las que condenó, y proceda al análisis de las prestaciones que fueron reclamadas.

3).- Hecho lo anterior, se pronuncie con plenitud de jurisdicción respecto al pago de los diecisiete meses de sueldo de compensación especial por antigüedad o gratificación, tomando en consideración lo estipulado en el acuerdo de cinco de enero de dos mil diez; y tocante a la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano de Seguridad Social, verifique que la cobertura de seguridad social que contrató tenía las prestaciones mínimas contempladas en el artículo 123, apartado b), fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es suficiente la inscripción a una Institución de Seguridad Social, ya que debe constatar que los servicios brindados para el trabajador abarque las prestaciones obligatorias que se desprenden de la Constitución, por tanto, deberá analizar dicha circunstancia y resolver lo que proceda.
“...”

Ahora bien, en lo que hace al Amparo Directo número 632/2017, en diversa resolución del mismo veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, **se negó la protección de la Justicia de la Unión al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.**

III. Por acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, el trece de abril del año en curso, se tuvo por recibido el testimonio de la resolución derivada del Amparo Directo 662/2017; ordenándose remitir glosadas a los autos del expediente principal a la Magistrada Instructora y Ponente, para elaborar el proyecto de la nueva resolución correspondiente. Lo anterior, se realizó mediante oficio número TEECH/SG/301/2018, del mismo día, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

IV. El trece de abril del presente año, la Magistrada Ponente e Instructora, tuvo por recibidos los autos del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, en términos del artículo 192, párrafo

segundo, de la Ley de Amparo, ordenó elaborar una nueva resolución, para dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito en los autos del Juicio de Amparo Directo señalado en el párrafo que antecede; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Conforme a lo dispuesto por los artículos 35, y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 378, 380, 381, fracción V, 382, 383, 385, 386, 403, 407, fracción VII, 426, fracción VIII, 444, 445 y 447, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana¹; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de éste Órgano Colegiado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Pleno, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que en la especie se trata de una demanda instaurada por una ex funcionaria, en contra del escrito y/o oficio sin número de veinte de enero de dos mil quince, signado por el Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual da por rescindida la relación laboral de la actora.

SEGUNDO. Transparencia y Acceso a la Información Pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 y 490, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio

¹ Vigente hasta el catorce de junio del año en curso y aplicable para resolver el presente asunto, en términos de lo estipulado en el artículo transitorio cuarto del Decreto número 181, por el que se emite el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección. Por lo que las posteriores referencias a Código de Elecciones y Participación Ciudadana, código de la materia, código comicial local, código electoral local, o denominaciones afines, se entenderá, al vigente hasta el catorce de junio del presente año.



Laboral regulado en el Título Quinto del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 458, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Al respecto, cabe sostener que en el juicio que se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a **derechos económicos y datos personales** de la accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha **información** se considera **confidencial**, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 458, del Código Comicial Local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en **sesión privada**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal, a partir de hoy se realizará la difusión de la presente resolución; sin embargo, en la **versión que al efecto se publique**, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencial de la accionante.

TERCERO. En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 662/2017, este Tribunal Electoral, procede a **declarar insubsistente la sentencia de seis de abril de dos mil diecisiete, pronunciado en el Juicio Laboral número TEECH/J-LAB/004/2016;** y en consecuencia, **procede a emitir nueva resolución,** en plenitud de jurisdicción, siguiendo los lineamientos ordenados en la referida ejecutoria de amparo.

CUARTO. Causales de Improcedencia. La autoridad demandada, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al oponer su defensa solicitó a este Órgano Colegiado, se analice la falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y demás presupuestos procesales que impone a la promovente los artículos 448 y 449, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; asimismo, que se declare el sobreseimiento de la causa, haciendo valer para justificar su petición, las siguientes causas de improcedencia:

a) Que no es identificable el acto o resolución que se impugna, en términos del artículo 449, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana;

b) Que la actora no agotó el requisito de procedibilidad, al no haber promovido el recurso previo, en términos del artículo 404, fracción VI, del Código de la materia; y

c) Que no existen hechos o agravios expresados y de los hechos señalados no se puede deducir agravio alguno, en términos de lo señalado en el artículo 404, fracción XIII, del Código Comicial Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

Las causales señaladas en los incisos **a)** y **c)**, devienen **infundadas**, esto es así, porque contrariamente a la consideración planteada por la demandada, del escrito de demanda en sus diversos apartados: **II.- ACTO QUE ME ADOLECE.-** (foja 1) y **III.- LA EXPRESIÓN DE GRAVIO QUE LE CAUSE EL ACTO.-** (fojas 1 y 2); así como en el capítulo de “HECHOS”, (fojas 2 y 3), puede advertirse claramente que la actora señala como acto impugnado y hechos los que se transcriben a continuación:

“(...

II.- ACTO QUE ME ADOLECE.- EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE ME REALIZARA EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO,...

III.- LA EXPRESIÓN DE AGRAVIO QUE LE CAUSE EL ACTO.-

ME CAUSA AGRAVIO... EL HECHO QUE EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, APROXIMADAMENTE SIENDO LAS 09:15 HORAS, EL C. LIC. ALI ABUD ROJAS, QUIEN SE OSTENTÓ VERBALMENTE ANTE LA SUSCRITA COMO ASESOR DEL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO Y ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES DE DICHA INSTITUCIÓN, ME SOLICITÓ DE MANERA VERBAL MI RENUNCIA, SIN QUE SOBRE EL PARTICULAR ME DIERA UNA CAUSA QUE LO JUSTIFICARA, ES DECIR, INJUSTIFICADAMENTE Y SIN ALGÚN ARGUMENTO LEGAL FUNDADO Y MOTIVADO, MENOS AÚN QUE SE ME HAYA INSTAURADO ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA TAL CASO ME HA DESPEDIDO E IMPEDIDO LABORAR PARA LA DEMANDADA, LO ANTERIOR SE DICE, EN TANTO QUE, DESPUÉS DE SOLICITARME MI RENUNCIA DE MANERA ILEGAL E INJUSTIFICADA, DIO INSTRUCCIÓN AL PERSONAL QUE RESGUARDA LA ENTRADA DE QUE SE ME NEGARA EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA, LO QUE RESULTA ATENTATORIO CONTRA MIS GARANTÍAS FUNDAMENTALES...

HECHOS

...CON FECHA 02 SEPTIEMBRE DEL 2016, ME CONSTITUÍ AL EDIFICIO DONDE SE UBICA EN LA DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTE ESTADO, SIN EMBARGO, AL INGRESAR AL EDIFICIO EN EL PRIMER PISO ADVERTÍ QUE NO SE ENCONTRABA MI TARJETA MISMA QUE ES IDENTIFICADA CON NÚMERO 21, (POR LO QUE PROCEDÍ A TOMAR FOTOGRAFÍA AL RELOJ CHECADOR Y AL CASILLERO DE LAS TARJETAS, MISMA QUE OFREZCO COMO PROBANZA EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO) Y AL INGRESAR FUI REQUERIDA POR EL C. LIC. ALI ABUD ROJAS, QUIEN SE OSTENTÓ VERBALMENTE ANTE LA SUSCRITA COMO ASESOR DEL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HOY DEMANDADA Y ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE MATERIALES DE DICHA INSTITUCIÓN Y ÉSTE ME DIJO SIENDO LAS 09:15 HORAS APROXIMADAMENTE: “GUADALUPE VÁZQUEZ LÓPEZ POR

INSTRUCCIONES SUPERIORES DEL C. OSWALDO CHACÓN ROJAS QUIEN ES ACTUALMENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, A PARTIR DE ESTE MOMENTO TE ENCUENTRAS DESPEDIDA DE TU TRABAJO, ASÍ QUE NO VUELVAS MÁS POR AQUÍ”, HECHO QUE FUE PRESENCIADO POR VARIAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL MOMENTO EN QUE FUI DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE... (...)”

Por lo anterior, es claro que sí es identificable el acto de molestia que le causa perjuicio a la actora; a decir de ella, consiste en el despido injustificado de manera verbal de dos de septiembre de dos mil dieciséis, llevado a cabo por el licenciado Alí Al Yadir Abud Rojas, en su carácter de Secretario Particular de la Presidencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por instrucciones del Presidente del citado Instituto, Oswaldo Chacón Rojas. Lo que a decir de la accionante le genera agravio al haberse emitido sin causa justificada, atentando contra sus garantías individuales.

Así como el hecho de que su tarjeta de checado haya sido retirada del lugar habitual al que acudía a registrar sus entradas y salidas en el centro de trabajo; asimismo, que el referido Secretario Particular dio instrucciones al personal encargado de resguardar la entrada al Instituto demandado, para no permitirle el acceso a la accionante.

Sirve como criterio orientador a lo planteado en los párrafos que anteceden, la Jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que **todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda** o recurso, así como de su presentación, formulación o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”²

Ahora bien, respecto a lo señalado en el inciso **b)**, de este considerando, consistente en la alegación de la demandada de que el juicio es improcedente, porque la actora no agotó el requisito de procedibilidad al no haber promovido el recurso previo, en términos del artículo 448, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana³, en relación al numeral 700, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa⁴; tal apreciación resulta inexacta, ya que contrario a lo que señala la demandada, la accionante no podía agotar el Recurso de Inconformidad, señalado en el mencionado artículo 700, del Estatuto, toda vez que dicho precepto legal requiere la existencia previa de una resolución emitida por la demandada para promover dicho recurso; siendo que en el caso, a la fecha de la presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional (siete de septiembre de dos mil dieciséis), no existía resolución alguna emitida por el Organismo Público Local Electoral, en contra de la cual pudiera inconformarse, ni notificación sobre la instauración de procedimiento de responsabilidad alguno del que tuviera la necesidad de defenderse, ya que la notificación del procedimiento que señala la responsable en la contestación de la demanda, relativa a “los hechos”, número 6 (foja 42), lo fue hasta el tres de octubre de dos mil dieciséis (foja 85), y la resolución en el mismo es de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 155 a la 168), fechas

² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

³ **Artículo 448.-** Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor público involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezcan, en su caso, el Estatuto, este Código y el correspondiente reglamento interior.

⁴ **Artículo 700.-** El recurso de inconformidad es un medio de defensa que tiene el Miembro del Servicio del OPLE contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora.

posteriores al despido injustificado y presentación de la demanda; por lo que, en lo que respecta al despido verbal que hace valer la accionante, no estaba constreñida a agotar medio de defensa alguno. Por lo que tal causal de improcedencia, también deviene **infundada**.

QUINTO. Pruebas supervenientes. En acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora tuvo por exhibida la documental consistente en original del citatorio de treinta de septiembre de dos mil dieciséis y del oficio IEPC.P.CG.052.2016, de veintinueve de septiembre del mencionado año, derivados del expediente IEPC/CG/PA/014/2016, ofrecida como prueba superveniente por la parte actora, acordándose pronunciarse al respecto en el momento procesal oportuno; la cual fue desahogada en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

Asimismo, en audiencia de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se admitieron y desahogaron las documentales consistentes en copias certificadas de la cédula de notificación de ocho de noviembre del año en cita y de la resolución de cuatro del mes y año citados en líneas que anteceden, emitida en el Procedimiento de Responsabilidad número IEPC/CG/PA/014/2016, ofrecidas como prueba superveniente por la autoridad responsable, para ser valoradas en el momento procesal oportuno.

Finalmente, en la audiencia celebrada el dos de febrero de dos mil diecisiete, se admitió y se desahogó la prueba técnica consistente en un dispositivo USB, que contiene un archivo de vídeo y audio de la conversación realizada presuntamente el dos de septiembre de dos mil dieciséis, al parecer, entre la actora y el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto de Elecciones y



Participación Ciudadana, Guillermo Augusto Thomas Abarca, ofrecida como superveniente por la accionante Guadalupe Vázquez López.

En tal sentido, es necesario atender a lo que en relación a las pruebas supervenientes establece la Ley Federal del Trabajo, concretamente a lo señalado en artículo 778, aplicado de manera supletoria a la legislación electoral, el cual establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 778.- Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.”

Dispositivo legal que establece que por pruebas supervenientes debemos entender, las que nacen después de haberse agotado la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas o se tiene conocimiento de ellas después de haber concluido la misma; y para que pueda tenerse como tal, es necesario que se señale la fecha en que se tuvo conocimiento de la existencia de los medios de convicción ofrecidos, a fin de justificar la excepción a la regla general y admitir medios de convicción con posterioridad.

Son aplicables al respecto, el criterio sostenido en la Jurisprudencia en Materia Laboral 2a./J.111/99, con número de registro 193187, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como los sostenidos en las Tesis Aisladas XVI.1°.T.39L (10a.), y XVI.1°.T.6L (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito⁵, de respectivos rubros y textos siguientes:

“PRUEBA SOBRE HECHOS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO SE HAYA

⁵ Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx/>

CERRADO LA INSTRUCCIÓN. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 881 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas por hechos supervenientes pueden ofrecerse en cualquier tiempo y las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultades para ordenar el desahogo de diligencias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que la correcta interpretación de dichas disposiciones y de la naturaleza de los procedimientos de orden laboral, lleva a concluir que mientras no se haya dictado el laudo correspondiente, deben recibirse las pruebas que se ofrezcan para acreditar hechos supervenientes, esto es, **pruebas que se refieran a hechos nacidos o conocidos después de agotada la etapa de demanda y excepciones de la audiencia del juicio.** Lo anterior, en atención a que la legislación laboral establece una excepción al principio de preclusión, consistente en la posibilidad de ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes, como se señala en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, que no se encuentra limitada a que no haya concluido la instrucción del juicio, por lo que resulta lógico y jurídico que puedan admitirse pruebas supervenientes, aun cerrada la etapa de instrucción, mientras no se haya emitido el laudo correspondiente.”

“PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. EL TÉRMINO PARA OFRECERLA ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA. El artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo alude a la posibilidad de que una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes. Ahora bien, por hecho superveniente debe entenderse aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la fase procesal correspondiente y también puede ser el que se conoce después de celebrada la etapa de demanda y excepciones; entonces la prueba superveniente es **la que nace luego de agotada la de ofrecimiento y admisión de pruebas o se tiene conocimiento después de verificada esta última.** En tal virtud, si una de las partes en el juicio laboral pretende que le sea admitida como prueba superveniente la que conoció después de llevarse a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, debe **ofrecerla en el término de tres días** previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente porque para realizar esa actuación no está expresamente fijado un término específico y tampoco debe quedar al arbitrio de la oferente la oportunidad para hacerlo, ya que es la propia ley la que fija los momentos en que han de verificarse los actos procesales, so pena de que opere la preclusión del derecho correspondiente.”

“PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE LA PARTE OFERENTE PROPORCIONE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ SU EXISTENCIA. El artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo alude a la posibilidad de que una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes. Ahora bien, por hecho superveniente debe entenderse aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la fase procesal correspondiente y también puede ser el que se conoce después de celebrada la etapa de demanda y excepciones; entonces la prueba superveniente es **la que nace luego de agotada la de ofrecimiento y admisión de pruebas o se tiene conocimiento después de verificada esta última.** En tal virtud, si una de las partes en el juicio laboral pretende que le sea admitida como prueba superveniente la que conoció después de llevarse a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a fin de definir si se trata de un elemento de convicción de esa cualidad, necesariamente **la parte interesada debe proporcionar la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia,** ya que sólo de esa manera podrá constatarse si en realidad sucedió después de concluida la fase procesal referida, justificándose así su admisión por ser superveniente, pues aunque ese requisito no está explícito en la legislación laboral en cita, sí se encuentra implícito, precisamente porque será lo que dé la pauta para estimar si en verdad le asiste esa característica, en la medida en que no haya sido ofrecida oportunamente por una causa justificada, como



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

lo es el desconocimiento de su existencia ya que, de lo contrario, no debe admitirse.”

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, así como por la demandada, se considera que se ajustan al supuesto del citado artículo, ya que dichas documentales datan de veintinueve y treinta de septiembre, así como del cuatro y ocho de noviembre, del año dos mil dieciséis; y en lo que hace a la prueba técnica ofrecida por la actora, ésta refirió bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de la existencia de dicha prueba, hasta el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis; fechas de las citadas documentales y del conocimiento de la prueba técnica, posteriores a la de la presentación de la demanda del Juicio Laboral que hoy se resuelve; por lo que las citadas probanzas ofrecidas como supervinientes serán valoradas en la presente sentencia.

SEXTO. Escrito de demanda. La actora Guadalupe Vázquez López, en su escrito de demanda, señala como acto impugnado, agravio que le causa el acto y hechos, los siguientes:

“(…)

II.- ACTO QUE ME ADOLECE.- EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, QUE ME REALIZARA EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIENES PUEDEN SER NOTIFICADO (SIC) Y EMPLAZADO (SIC) A JUICIO EN PERIFÉRICO SUR PONIENTE NO. 2185 C.P. 29060, COL. PENIPAK, DE ESTA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

III.- LA EXPRESIÓN DE AGRAVIO QUE LE CAUSE EL ACTO.- ME CAUSA AGRAVIO Y CONCULCA MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 5, 14 Y 16, DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL HECHO QUE EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, APROXIMADAMENTE SIENDO LAS 09:15 HORAS, EL C. LIC. ALI ABUD ROJAS, QUIEN SE OSTENTÓ VERBALMENTE ANTE LA SUSCRITA COMO ASESOR DEL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO Y ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES DE DICHA INSTITUCIÓN, ME SOLICITO DE MANERA VERBAL MI RENUNCIA, SIN QUE SOBRE EL PARTICULAR ME DIERA UNA CAUSA QUE LO JUSTIFICARA, ES DECIR, INJUSTIFICADAMENTE Y SIN ALGÚN ARGUMENTO LEGAL FUNDADO Y MOTIVADO, MENOS AUN QUE SE ME HAYA INSTAURADO ALGÚN PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO PARA TAL CASO ME HA DESPEDIDO E IMPEDIDO PODER LABORAR PARA LA DEMANDADA, LO ANTERIOR SE DICE, EN TANTO QUE, DESPUES DE SOLICITARM,E MI RENUNCIA DE MANERA ILEGAL E INJUSTIFICADA, DIO INSTRUCCIÓN AL PERSONAL QUE RESGUARDA LA ENTRADA DE QUE ME NEGARA EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA, LO QUE RESULTA ATENTATORIO CONTRA MIS GARANTÍAS FUNDAMENTALES Y QUE OBRAN ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES ANTES CITADOS.

EN TÉRMINO DE LO ANTERIOR, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DICHO DESPIDO, NO SE AJUSTA A LAS EXIGENCIAS DE LOS NUMERALES 31, 31 BIS, 31 TER Y 32, DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y MUNICIPIOS, ES EVIDENTE QUE SE ESTA EN PRESENCIA DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO.

BAJO ESE CONTEXTO, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, ESTANDO EN TIEMPO SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 447 Y 449, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, VENGO A INTERPONER DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA LABORAL, EN CONTRA DEL **INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, QUIENES PUEDEN SER NOTIFICADOS Y EMPLAZADOS A JUICIO EN PERIFÉRICO SUR PONIENTE NO. 2185 C.P. 29060, COL. PENIPAK, DE ESTA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, BAJO LOS SIGUIENTES:

HECHOS

QUE CON FECHA **16 DE JULIO DE 1995**, LA SUSCRITA C. GUADALUPE VÁZQUEZ LÓPEZ, INICIÉ A PRESTAR MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS PARA LA PARTE PATRONAL HOY DENOMINADA **INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTA ENTIDAD** Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, SIENDO CONTRATADO POR TIEMPO INDETERMINADO Y ÚLTIMAMENTE, TENIENDO COMO JEFE INMEDIATO AL C.P. JUAN CARLOS FLORES SANTIAGO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TENIENDO LA SUSCRITA EL CARGO DE PROFESIONISTA "B", REALIZANDO MIS ACTIVIDADES CON UN HORARIO DE LABORES DE LAS 09:00 A LAS 16:00 DE LUNES A VIERNES, CON UN SALARIO INTEGRADO DE **\$16,150.08 (DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 08/100 M.N.)** MENSUALES YA QUE LA JORNADA LEGAL ERA DE LAS 09:00 A LAS 16:00 HORAS, DESCANSANDO LOS DÍAS SÁBADO Y DOMINGOS DE CADA SEMANA.

QUE DURANTE QUE EXISTIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE SOSTUVE CON LA PARTE DEMANDADA, SIEMPRE ME DESEMPEÑÉ CON RESPONSABILIDAD, HONESTIDAD Y CALIDAD Y ESMERO, PUNTUALIDAD, PUES SIEMPRE FIRME LISTA DE ASISTENCIA DE MANERA PUNTUAL, UNA VEZ QUE SUSPENDIERON LA FIRMA, CUMPLI CON EL CHEQUEO ELECTRÓNICO, NO TENIENDO QUEJA ALGUNA POR EL DESEMPEÑO DE LABORES Y TENIENDO COMO ACTIVIDADES MERAMENTE ADMINISTRATIVAS, LAS SIGUIENTES:

ARCHIVAR DIVERSA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL MISMO INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

CABE HACER MENCIÓN A ESTA AUTORIDAD, QUE CON FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, ME CONSTITUÍ AL EDIFICIO DONDE SE UBICA EN LA (SIC) DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTE ESTADO, SIN EMBARGO, AL INGRESAR AL EDIFICIO EN EL PRIMER PISO ADVERTÍ QUE NO SE ENCONTRABA MI TARJETA MISMA QUE ES



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

IDENTIFICADA CON NÚMERO 21 (POR LO QUE PROCEDÍ A TOMAR FOTOGRAFÍA AL RELOJ CHECADOR Y AL CASILLERO DE LAS TARJETAS, MISMA QUE OFREZCO COMO PROBANZA EN EL CAPITULO RESPECTIVO) Y AL INGRESAR FUI REQUERIDA POR EL C. ALI ABUD ROJAS, QUIEN SE OSTENTÓ VERBALMENTE ANTE LA SUSCRITA COMO ASESOR DEL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HOY DEMANDADA Y ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE MATERIALES DE DICHA INSTITUCIÓN Y ÉSTE ME DIJO SIENDO LAS 09:15 HORAS APROXIMADAMENTE: *“GUADALUPE VÁZQUEZ LÓPEZ POR INSTRUCCIONES SUPERIORES DEL C. OSWALDO CHACÓN ROJAS QUIEN ES ACTUALMENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, A PARTIR DE ESTE MOMENTO TE ENCUENTRAS DESPEDIDA DE TU TRABAJO, ASÍ QUE NO VUELVAS MÁS POR AQUÍ”*, HECHO QUE FUE PRESENCIADO POR VARIAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL MOMENTO EN QUE FUI DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE SIN MEDIAR CAUSA ALGUNA QUE AMERITE TAL ACTO ILEGAL.

EN RAZÓN DE QUE FUI SUJETO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO POR LA PARTE PATRONAL HOY DEMANDADA, SE RECLAMA LA REINSTALACIÓN, EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD, EL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO PROPORCIONAL DEL 2016, EL BONO DE INCREMENTO SALARIAL DE ESTE AÑO, ASÍ COMO LOS DÍAS LABORADOS Y NO PAGADOS, PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN CON LA CANTIDAD SEÑALADA EN FORMA CORRELATIVA Y RESPECTIVA A CADA PRETENSIÓN DE ACUERDO AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES QUE POR LEY ME CORRESPONDEN.
(...)”

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Es necesario puntualizar primeramente, que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, únicamente establece lo relativo al procedimiento que debe seguirse en la presentación de las demandas de juicios laborales, fijación de las audiencias, así como en la presentación del correspondiente proyecto de sentencia y su determinación, no así en lo referente a otros aspectos sustantivos y adjetivos; por tanto, se está en presencia de un vacío legislativo que jurídicamente hace válida la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en términos de la fracción I, del artículo 446, del Código de la materia, que permite supletoriedad con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su referida ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado), a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna; máxime que, el numeral 444, del Código Comicial Local, reconoce y admite que la relación que origine la controversia, puede estar regida, en el aspecto sustantivo, por diversas normas de carácter administrativo o identificables con el derecho del trabajo, tal y como acontece en el presente asunto.

De igual forma, por lo que hace a la valoración de pruebas, deberá sujetarse a la Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas, reformada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y respecto a los demás aspectos sustantivos y adjetivos que no se encuentren contemplados en ésta, será supletoria la Ley Federal del Trabajo, ello en virtud de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la referida Ley del Servicio Civil, que establece que en lo no previsto y que no se oponga a la citada ley burocrática, serán supletorias la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, toda vez que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, existe una laguna jurídica que ocasiona que el mismo sea insuficiente para regular la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes contendientes en una controversia laboral, surgiendo entonces, acorde al orden que se establece en el numeral 446, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la necesidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, así como a la del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, como se estipula en la fracción III, del citado numeral del Código de la materia.

En sustento a lo anterior, se invoca la tesis aislada 2a.LX/2009, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 167060, de rubro y texto siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

“SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS. El citado precepto transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, el Código Burocrático Federal puede no ser suficiente para colmar lagunas de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, surgiendo entonces, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación que se pretende suplir regule aspectos sustantivos en los primeros ocho títulos, y adjetivos en el título noveno, capítulo tercero, lleva a considerar que la supletoriedad contenida en el referido artículo noveno transitorio es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado en la ley local, sea sustantivo o adjetivo.”⁶

Robustece lo anterior, la tesis aislada XX.1o.94 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 192487, expuesta bajo el siguiente tenor:

“LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE PRUEBAS, LO ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con el catálogo de normas que contempla la Ley del Servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, en ninguno de sus supuestos otorga un título específico del procedimiento a seguir para el ofrecimiento, admisión, desahogo y perfeccionamiento de pruebas; en esa virtud, en su artículo noveno transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, la legislación que conforme al transcrito precepto es supletoria de la ley burocrática del Estado, tampoco consagra disposiciones específicas que prevean lo relativo. No obstante ello, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 11 preceptúa: "En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.", hipótesis que válidamente da la pauta a considerar, que si para la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en lo no previsto, es supletoria la ley reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en tanto no exista conflicto entre ambas legislaciones, y ésta a su vez, contempla la factibilidad de acudir a la supletoriedad de otras legislaciones, destacando en orden de aplicación preferente, la Ley Federal del Trabajo, ello conduce a establecer que no existe obstáculo legal para considerar que esta última, al ser supletoria de aquélla, también pueda serlo de la ley del servicio civil en comento, para el fin de resolver lo inherente a las formalidades que se deban observar en el procedimiento laboral burocrático en cuanto al desahogo de pruebas. Por lo anterior, quienes actualmente integran este Órgano Colegiado, con fundamento en lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, estiman procedente interrumpir el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia J/37, visible en la página

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 322 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.

402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, intitulada: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES SUPLETORIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", ya que como se advierte de su contenido, para rechazar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo sólo se atiende a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley burocrática local, sin que se ocupe de mencionar por qué, ante la falta de disposiciones en una y otra legislación sobre aspectos básicos del proceso burocrático, como el relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, no pueda acudir-se supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, no obstante lo que establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."⁷

A) Síntesis de la demanda. La **pretensión** de la actora consiste en que se decrete que el **despido fue injustificado**; se ordene su **reinstalación** en el cargo que venía ostentando como Profesionista "B" adscrita al Departamento de Recursos Financieros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el pago de los salarios caídos, el reconocimiento de la antigüedad, el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional del dos mil dieciséis, entre otras prestaciones que por ley manifiesta que le corresponden, como lo son:

"(...)

PRESTACIONES

A).- RECLAMO **LA REINSTALACIÓN**, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO ÚLTIMAMENTE EN MIS LABORES, CON EL CARGO DE PROFESIONISTA "B", ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON SUS MISMAS ACTIVIDADES, CON UN HORARIO DE LABORES DE LAS 09:00 A LAS 16:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, CON UN SALARIO INTEGRADO DE **\$16,150.08 (DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 08/100 M.N.)** MENSUALES, ASÍ CON TODOS Y CADA UNO DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A MI FAVOR.

B).- RECLAMO EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE **SALARIOS CAÍDOS** A PARTIR DEL 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE FUI SUJETO HASTA SU TOTAL CUMPLIMENTACIÓN DEL PRESENTE JUICIO, MAS SUS RESPECTIVOS AUMENTOS QUE SE GENEREN DURANTE EL JUICIO, TOMANDO COMO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE ESTA PRESTACIÓN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO DE **\$583.33 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.)**.

C).- QUE SE ME RECONOZCA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DE BASE EN EL PUESTO DE PROFESIONISTA "B", ADSCRITA AL

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 1074 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE VENÍA DESEMPEÑANDO YA QUE HE LABORADO INTERRUMPIDAMENTE AL SERVICIO DE LA DEMANDADA DESDE EL **16 DE JULIO DE 1995**, SIN NOTA DESFAVORABLE EN MI EXPEDIENTE Y LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑABA A SU SERVICIO SON DE CARÁCTER PERMANENTE Y DEFINITIVO Y LA PLAZA QUE VENÍA DESEMPEÑANDO NO ES DE CONFIANZA, ASÍ COMO LAS FUNCIONES REALIZADAS NO REVISTEN EL CARÁCTER DE CONFIDENCIALES PARA SER CATALOGADAS COMO DE CONFIANZA, PRESTACIÓN QUE SE DEMANDA CON LOS EFECTOS RETROACTIVOS AL **16 DE JULIO DE 1995**, FECHA EN LA QUE SE GENERÓ EL DERECHO DE LA MISMA.

D).- LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR EL FUNCIONARIO DE LA DEMANDADA LEGALMENTE FACULTADO PARA EXTENDERLO, A FAVOR DE LA SUSCRITA, COMO TRABAJADORA DE BASE, CON LA CATEGORÍA DE PROFESIONISTA "B", ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EFECTOS RETROACTIVOS AL **16 DE JULIO DE 1995**, FECHA EN LA QUE SE GENERÓ EL DERECHO A LA PRESTACIÓN.

E).- LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE LA HOY DEMANDANTE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS (ISSTECH), DENTRO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, A PARTIR DE LA FECHA QUE INICIE LA PRESTACIÓN DE MIS SERVICIOS PARA LA AHORA DEMANDADA (**16 DE JULIO DE 1995**), FECHA DEL INICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7, 8, Y DEMÁS RELATIVOS A LA LEY DEL ISSTECH, EN VIRTUD EN QUE JAMÁS FUI INSCRITO EN DICHA INSTITUCIÓN POR PARTE DEL PATRÓN, A PESAR DE TENER LA OBLIGACIÓN; PETICIÓN QUE TIENE SUSTENTO LEGAL EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL DISPONE QUE ES UN DERECHO DE LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES, DISFRUTAR DE LAS PRESTACIONES Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL POR LOS MOTIVOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

F).- QUE LA PARTE DEMANDADA CUBRA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS, LAS APORTACIONES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DEL ISSTECH, QUE DEJÓ DE APORTAR A PARTIR DE LA FECHA QUE INICIE LA PRESTACIÓN DE MIS SERVICIOS PARA LA DEMANDADA **16 DE JULIO DE 1995**, HASTA LA TOTAL CUMPLIMENTACIÓN DEL LAUDO QUE DECIDA ESTE CONFLICTO, ES DECIR, HASTA LA FECHA EN QUE QUEDE INSCRITA EN DICHO INSTITUTO.

G).- QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA EN EL PRESENTE JUICIO, SE ORDENE A LA PARTE PATRONAL AL PAGO DE MORA DE LAS ENTREGAS DE CUOTAS Y APORTACIONES QUE HA DEJADO DE CUBRIR AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS, DESDE LA FECHA DEL INGRESO DEL TRABAJADOR A SU SERVICIO Y QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY EN CITA DEBIÓ ENTREGAR QUINCENALMENTE; POR LO QUE, ANTE LA OMISIÓN Y OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE AL SUSCRITO A DICHO INSTITUTO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DEL ISSTECH, ES

EVIDENTE QUE EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY MULTICITADA, SE ENCUENTRA OBLIGADA A CUBRIR LAS MORAS DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES QUE SE HAYAN DEJADO DE ENTREGAR TANTO EL PATRÓN COMO EL ACCIONANTE Y POR ELLO, SE DETERMINE QUE ÉSTE ÚNICAMENTE DEBE CUBRIR LAS CUOTAS SIN MORA ALGUNA POR CUANTO LA FALTA DE INSCRIPCIÓN DERIVA DE LA OMISIÓN DE LA PATRONAL DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES.

H).- EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE INGRESÉ A LABORAR AL SERVICIO DE LA DEMANDADA (**16 DE JULIO DE 1995**, FECHA DE MI INGRESO A LABORAR), Y HASTA AQUELLA EN LA QUE SE ME REINSTATE, A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA.

I).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE **\$699.83 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 83/100 M.N.)**, POR CONCEPTO DEL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DEL AÑO 2016, ASÍ COMO EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE LOS PERIODOS VACACIONALES QUE SE SIGAN GENERANDO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE RIGEN A DICHO ORGANISMO HOY DEMANDADO; RECLAMÁNDOSE DE IGUAL FORMA EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE 30% DE PRIMA VACACIONAL QUE SE SIGA GENERANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO HASTA SU TOTAL CUMPLIMENTACIÓN.

J).- RECLAMO EL PAGO DE LA CANTIDAD DE **\$21,623.16 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 16/00 M.N.)** (SIC) POR CONCEPTO DE **AGUINALDO** PROPORCIONAL DEL 01 DE ENERO AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y LOS QUE SE SIGA GENERANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO HASTA SU TOTAL CUMPLIMIENTO, TOMANDO COMO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE ESTA PRESENTACIÓN DEL SALARIO DIARIO DE **\$538.33 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.)** MAS LOS INCREMENTOS QUE RESULTE POR LEY O QUE EL PATRÓN AUTORICE.

K) SE RECLAMA LA CANTIDAD DE **\$4,600.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL DÍA DEL BURÓCRATA Y/O TRABAJADOR ELECTORAL, A PARTIR DEL AÑO 2016 Y SUBSECUENTES CON SUS RESPECTIVOS AUMENTOS QUE SE GENEREN DURANTE EL JUICIO HASTA SU CUMPLIMIENTO DEL LAUDO QUE SE SIRVA EMITIR LA AUTORIDAD LABORAL, LO CUAL SE ACREDITARÁ EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

L).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE FONDO DE AHORRO QUE APORTE LA DEMANDA DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTE SUS SERVICIOS HASTA EL DÍA EN QUE FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.

M).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE **\$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** POR CONCEPTO DE ÚTILES ESCOLARES RESPECTO A ESTE AÑO 2016 Y QUE DEBÍ OBTENER DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTE SUS SERVICIOS, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES QUE SE GENEREN HASTA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

N).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE **\$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** POR CONCEPTO DE DÍA DE LAS MADRES Y LAS SUBSECUENTES CON SUS RESPECTIVOS AUMENTOS QUE SE GENEREN DURANTE EL JUICIO HASTA SU CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE SIRVA EMITIR ESA AUTORIDAD.

Ñ).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)** POR CONCEPTO DE DESPENSA NAVIDEÑA DEL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

AÑO 2016 Y LAS SUBSECUENTES CON SUS RESPECTIVOS AUMENTOS QUE SE GENEREN DURANTE EL JUICIO HASTA SU CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE SIRVA EMITIR ESA AUTORIDAD.

O).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)** POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN ESPECIAL POR AÑO DE SERVICIO DEL AÑO 2016 Y LOS SUBSECUENTES QUE SE GENEREN DURANTE EL JUICIO HASTA SU CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE SIRVA EMITIR ESA AUTORIDAD.

P).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE **\$13,996.73 (TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.)** POR CONCEPTO DE 26 DÍAS DE VACACIONES DE LOS PERIODOS DEL AÑO 2016, A RAZÓN DE SALARIO DIARIO DE **\$538.33 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/10 M.N.)** Y LOS SUBSECUENTES QUE SE GENEREN DURANTE EL JUICIO HASTA SU CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE SIRVA EMITIR ESA AUTORIDAD.

Q).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE **\$196,739.53 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 53/100 M.N.)** POR CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO LABORADO, Y LOS SUBSECUENTES QUE SE GENEREN DURANTE EL JUICIO HASTA SU CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE SIRVA EMITIR ESA AUTORIDAD.

R) SE RECLAMA EL PAGO POR EL CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y LOS SUBSECUENTES QUE SE GENEREN DURANTE EL JUICIO HASTA SU CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE SIRVA EMITIR ESA AUTORIDAD.

S).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE **\$2,691.65 (DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 65/100 M.N.)** POR CONCEPTO DE 05 DIAS PENDIENTES DE GOZAR DE MIS DÍAS ECONÓMICOS A LOS QUE TENÍA DERECHO, MISMO QUE SE CUANTIFICA A RAZÓN DE SALARIO DIARIO DE **\$538.33 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.)**

T).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE **\$274,551.36 (DOS CIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 36/100 M.N.)** A RAZÓN DE UN SUELDO MENSUAL DE **\$16,150.08 (DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 08/100 M.N.)** POR CONCEPTO DE 17 MESES DE SUELDO DE COMPENSACIÓN ESPECIAL POR ANTIGÜEDAD; LO ANTERIOR POR ASISTIRME EL DERECHO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO DE FECHA 05 DE ENERO DEL 2010, MEDIANTE EL CUAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EXPIDE EL LINEAMIENTO PARA EL PAGO DE COMPENSACIONES POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL AL PERSONAL DEL INSTITUTO QUE DEJAN DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTA PRUEBA QUE SE RELACIONA CON TODOS LOS HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA.”

B) Excepciones y defensas. Por otra parte, la demandada hizo valer las siguientes:

“(…)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I.- Las que se derivan de la contestación a las prestaciones y a los hechos expuestos en esta contestación formulada en el presente juicio, los que reproduzco en este acto, para los efectos legales a que haya lugar.

II. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Se opone como excepción **LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** de la actora, para reclamar las prestaciones que en relación a la terminación injustificada del vínculo de trabajo argüido en la demanda, reclama coactivamente del **INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, tales como la reinstalación y los salarios caídos que indebidamente pretende, puesto que, se itera, ni en la fecha que éste señala ni en ninguna otra, mi representada o persona alguna de este organismo electoral, han llevado a cabo algún acto de despido en contra de la hoy demandante, y por tanto, son improcedentes las prestaciones que en relación a la acción del despido se pretende, en virtud de carecer de acción y de derecho la actora para reclamarlo, al no reunirse los elementos constitutivos de su acción, esto es, deben declararse improcedentes y absolverse a mi representada, de la reinstalación coactiva y el pago de salarios supuestamente vencidos y demás prestaciones, ya que para su conducencia es menester, que haya existido el despido del que se duele la actora, por ser dichas prestaciones consecuencia de dicho acto y sanciones laborales, por el rompimiento ilegal del vínculo laboral, lo que en la especie no acontece.

Así también, no debe pasar por desapercibido, que dichas prestaciones devienen improcedentes, en términos del artículo 217, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual toralmente establece: *“Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedara sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, apartado b) del artículo 123 de la Constitución Federal.”*, en ese sentido, en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no existen trabajadores de base y sin excepción alguna son considerados como de confianza; lo anterior, por cuanto que es constitucional, estatutaria y legalmente inconcuso que la materia laboral electoral tiene un orden jurídico sui-generis que se expresa en la normativa secundaria la cual establece los principios rectores de las relaciones laborales que existen entre las instituciones electorales y sus servidores y que en el caso que nos ocupa, lo es el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, norma que reglamenta y materializa los principios rectores de la fracción XIV del Apartado B del Artículo 123, de la Constitución Política Federal; por ende lo laboral electoral es una categoría a la que se arriba al momento en que al servidor electoral se le otorgan derechos y obligaciones sustantivas y normas específicas adjetivas e incluso, se confronta con una institución, sí de derecho público, pero autónoma e insubordinada a las decisiones de otro poder.

Es aplicable la tesis dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN”.- *El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al primero de los ordenamientos mencionados, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, regulan las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Federal Electoral. Desde una perspectiva constitucional, el artículo 123 es el que establece las relaciones típicas del derecho del trabajo. El apartado A de tal artículo prevé las relaciones laborales de los sujetos relacionados con los factores de producción, pues las leyes que sobre ese tema expide el Congreso de la Unión, rigen entre: ... los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos ...; a su vez, el apartado B del propio artículo constitucional se refiere a las relaciones jurídicas de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de algunas instituciones bancarias con sus servidores. El Instituto Federal Electoral no se sitúa en alguno de los supuestos mencionados por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, en tanto que ninguna base hay para considerar que constituye*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

uno de los factores de producción ni que pertenece a los Poderes de la Unión ni al Gobierno del Distrito Federal, sino que es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 constitucional. Además, en conformidad con esta disposición, las relaciones de trabajo de los servidores del referido instituto se rigen por las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral a la fecha vigente; de ahí que ante la regla general establecida en el artículo 123 y la regla específica contenida en el artículo 41, fracción III, ambos de la Constitución federal, resulta aplicable esta última, con la salvedad a que se refieren los artículos 172, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la técnica de la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico, principio general de derecho que se invoca en términos del artículo 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Tesis que de manera clara y precisa orienta respecto a los alcances y límites de la especialidad de la rama laboral electoral; en ese sentido, es inconcuso que la actora carece de acción y derecho para reclamar la acción de reinstalación, el pago de salarios caídos, derivados del despido injustificado que dice fue objeto, así como las demás prestaciones reclamadas; ello derivado al régimen laboral sui-generis de las relaciones laborales entre los órganos electorales del Estado de Chiapas, puesto que en su carácter de patrones equiparados y de servidores adscritos a un órgano electoral, se encuentran constreñidos y sujetos al mismo, lo cual implica el establecimiento de condiciones de trabajo particulares, distintas a las que imperan para el común de los trabajadores al servicio del Estado, y también comprende lo relativo al trámite, sustanciación del procedimiento y resolución de los conflictos o diferencias entre ese organismo y sus servidores, es decir, se encuentra normado de manera sustantiva y adjetiva.

III.- INAUTONOMÍA. En virtud de ser improcedentes las prestaciones principales, por estar activa como trabajadora de confianza de mi representada Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, su acción para reclamar un despido injustificado, resulta improcedente, en consecuencia, las prestaciones derivadas de esta, como son salarios caídos, reinstalación, indemnizaciones y demás contenidas en el capítulo de prestaciones.

IV. La de **PLUS PETITIO**, que se hace valer cautelosamente, para el supuesto caso, de que indebidamente fuera condenada mi representada al pago o cumplimiento de alguna de las prestaciones y que no le corresponden en perjuicio del patrimonio de la misma, tales como el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, horas extras, declaraciones judiciales extra legales, etcétera.

V. LA DE FALSEDAD, en virtud de que la demandante apoya sus reclamaciones en hechos falsos tales como se han señalado en la presente contestación, en los apartados del capítulo de prestaciones, y del capítulo de hechos; remitiéndonos a lo manifestado en los correlativos correspondientes para mayor referencia.

VI. Opongo como excepción la **NEGATIVA CALIFICADA**, consistente en todas las excepciones y defensas que se deriven de lo manifestado en el presente escrito de contestación de demanda, las cuales deberán ser analizadas de manera individualizada, por ese Tribunal Electoral, al momento de emitir el laudo respectivo.

VII. Opongo como excepción LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO DEL QUE SE DUELE LA ACTORA, misma que por ende, hace improcedentes las prestaciones que en general y en cuanto a la reinstalación coactiva que demanda la accionante, en razón a que mi representada o persona alguna jamás y nunca han llevado a cabo el hecho del despido argüido por la demandante, ni en la fecha en que ésta lo señala, ni en ninguna otra, ni en la forma en que éstas lo dicen, ni en ninguna otra, ni bajo las circunstancias que arguye, ni bajo ninguna otra; y por consecuencia, mi representada no tiene obligación legal alguna para reincorporarla de manera coactiva a su centro de trabajo como ésta lo pretende. Bajo esa premisa y, de manera directa **SE NIEGA LA EXISTENCIA O EL HECHO DEL DESPIDO** aludido por la hoy demandante.

VIII. LA EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Misma que se hace consistir en el hecho de que la actora demanda el despido injustificado a partir del día 02 de septiembre de 2016, sin embargo ese día si se presentó a laborar como se justifica con la tarjeta de control de asistencia correspondiente , y asimismo, demanda de la autoridad jurisdiccional otros actos, y diversas prestaciones de un acto del cual no existe para mi representada, lo cual no es obligatorio cumplir, y en la especie no se actualiza dicho supuesto y posteriormente sin sustento legal alguno demanda reinstalación y diversas prestaciones pecuniarias e indemnización, como si tratara de un despido injustificado, lo que en la especie, no ha ocurrido como lo hemos manifestado, pues los hechos que señala son totalmente falsos, puesto que, se reitera, en la fecha que éste señala ni en ninguna otra, mi representada o persona alguna de este organismo electoral, han llevado a cabo algún acto de despido en contra de la hoy demandante. Por lo tanto, al no acreditar el acto reclamado del cual se duele, me deja en estado de indefensión, para poder argüir eficazmente los actos de defensa atinentes ante la deficiencia de los hechos.

IX. LAS SUPERVENIENTES.- Las que se desconocen y aparezcan en el transcurso del procedimiento y beneficien a los intereses de mi poderdante.

X. Las que se deduzcan del presente escrito y beneficien a los intereses de mi mandante.
(...)"

C) Análisis del despido injustificado. Precisado lo anterior, y aun cuando la autoridad demandada niega el despido verbal, que realizó a través del Secretario Particular de la Presidencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; no basta la negativa del acto para tener por acreditada su excepción, ni el hecho de que argumente que la actora se presentó a laborar normalmente el dos de septiembre de dos mil dieciséis (fecha en que aconteció el despido tildado de injustificado), pretendiendo demostrar la presencia de la actora en el centro de trabajo, con la tarjeta de control de asistencia, la que si bien, se encuentra firmada por Guadalupe Vázquez López, dicha documental por sí misma es insuficiente para desvirtuar el despido, porque se infiere que al permanecer en manos del patrón, es susceptible de alteración; máxime que



la actora manifestó en los hechos de su escrito de demanda que el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, al presentarse a trabajar normalmente, su tarjeta de checado no se encontraba en el lugar de costumbre.

Se sostiene lo anterior, con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia en materia laboral 2a./J.111/2009, con número de registro 166266, de rubro y texto siguientes:

“TARJETA DE CONTROL DE ASISTENCIA. POR SÍ MISMA ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO. Por regla general, el reconocimiento de un documento privado por su suscriptor, le otorga eficacia demostrativa plena; sin embargo, ello no ocurre con la tarjeta de control de asistencia que se firma con anterioridad a la impresión de los respectivos registros de entrada y salida del centro de trabajo, que se realizan diariamente. Por tanto, **la referida tarjeta de asistencia es insuficiente para desvirtuar el despido alegado, bajo el argumento de que a través de ella se comprueba la asistencia del trabajador el día en que, afirma, ocurrió el despido,** pues el reconocimiento de la firma de esa documental, si bien pone de manifiesto que en ella el trabajador registraba habitualmente sus entradas y salidas al centro laboral, **por sí sola no puede demostrar que el último registro invariablemente fue puesto por él,** lo cual sólo ocurriría en el caso de que firmara diariamente su tarjeta después de cada registro.”⁸

Así como lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en la tesis aislada II.1o.T.379 L (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160735, de rubro y texto siguientes:

“TARJETA DE CONTROL DE ASISTENCIA. ES APTA PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR A PARTIR DE CIERTA FECHA. Las tarjetas checadoras o de control de asistencia no son aptas para acreditar que el trabajador continuó laborando con posterioridad a la fecha en que aduce fue despedido, porque al permanecer en manos del patrón, aquéllas son susceptibles de alteración; sin embargo, no ocurre lo mismo cuando se pretende demostrar que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de cierta fecha, porque al firmar la tarjeta checadora, el empleado registra en ella su asistencia, de forma que si el patrón presenta la tarjeta para demostrar que, con posterioridad a una fecha, el trabajador ya no se presentó a laborar, la citada probanza, en principio, sí es apta para tener por demostrado tal extremo, máxime si en la mencionada tarjeta no se observa alteración alguna en su

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 683 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.

contenido que haga presumir que fue modificada, o si el trabajador **no explica el motivo por el que no continuó registrando su entrada y salida, es decir, no explica si el patrón retuvo la tarjeta o si ya no le permitieron checar su asistencia a partir de la fecha en que el patrón aduce que dejó de presentarse a laborar.**⁹

Lo anterior, no obstante que a foja 60 de los autos, obra formato de “SUMINISTRO DE VIÁTICOS Y GASTOS A COMPROBAR”¹⁰, fechado el treinta de agosto de dos mil dieciséis, con los siguientes datos: NOMBRE: LIC. ALI AL YADIR ABUD ROJAS; CATEGORÍA: SECRETARIO PARTICULAR; ADSCRIPCIÓN: PRESIDENCIA; MOTIVO DE LA COMISIÓN: VERIFICAR EL ESTADO FÍSICO EN QUE SE ENCUENTRA LA CASA QUE SE HABILITÓ COMO OFICINAS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCOSINGO, SOLICITAR INFORMACIÓN EN EL MINISTERIO PÚBLICO DE LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 2015; LUGARES DE COMISIÓN: OCOSINGO; INICIO: 31/08/2016; TÉRMINO: 02/09/2016; documento público con que la demandada trata de desvirtuar el hecho de que el licenciado Ali Al Yadir Abud Rojas, hubiera despedido a la actora, ya que en la fecha en que ocurrió el despido atacado de ilegal e injustificado, éste se encontraba de comisión en Ocosingo, Chiapas. Medio probatorio que si bien es cierto se trata de una documental pública, de un análisis minucioso se advierte que no contiene fecha de estancia, lugar, nombre, firma y cargo de la persona que valida; pues únicamente contiene sello de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas, 2015-2018; asimismo, no existe en el sumario mayores constancias relacionadas a dicha comisión que generen convicción de la veracidad de su contenido, como podría ser el informe de actividades realizadas con motivo de la encomienda llevada a

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1765 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.

¹⁰ Prueba que fue objetada por la parte demandante manifestando que el sello en la contraparte del mismo es apócrifo, y que lo acreditaría con la prueba superveniente que exhibiría en su momento, sin que lo hubiese hecho.



cabo; aunado a lo anterior, los datos de inicio y término de la comisión, y el total de días, no son congruentes, ya que si como se asienta en el documento, la comisión por un total de dos días, inició el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, debió concluir el uno de septiembre del citado año, y no hasta el dos de septiembre de dos mil dieciséis, como se señala en el referido documento.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 841, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código de la materia, a verdad sabida y buena fe guardada, en uso de la facultad libre y discrecional de la valoración de las pruebas, no se le concede valor probatorio alguno, al formato de “SUMINISTRO DE VIÁTICOS Y GASTOS A COMPROBAR”, fechado el treinta de agosto de dos mil dieciséis, por no contener todos los elementos señalados en el mismo. Tomando como criterio orientador al efecto la tesis aislada en materia laboral IV.2o T.405 L, de la Décima Época, con número de registro 176882, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA DOCUMENTAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN NEGARLE VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBJETADA. La circunstancia de que la prueba documental no sea objetada, no implica necesariamente que tenga valor probatorio, en virtud de que la Junta puede válidamente confrontarla con las demás desahogadas en el juicio para resolver la litis laboral, atento a la obligación de valoración de las pruebas establecidas en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga al juzgador laboral a valorar los medios de convicción aportados y admitidos, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, en uso de su facultad libre y discrecional de valoración de las pruebas, sin dejar de expresar los fundamentos de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un documento no impide a la Junta restarle validez al confrontarlo con el resto del material probatorio aportado en el juicio.”¹¹

¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2455 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.

De igual forma, aplicando en sentido contrario lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la tesis aislada 8, en materia laboral, de la Octava Época, con número de registro 812062, no basta con la sola negativa del despido injustificado, sino que tal negativa debe venir acompañada del ofrecimiento de trabajo, hecho de buena fe, lo que en el caso no acontece, para poder revertir la carga de la prueba. Tesis referida, de tenor y título siguientes:

“DESPIDO. SU NEGATIVA ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONTESTADO EL PUNTO RELATIVO DE LA DEMANDA. Al contestarse en cuanto el despido injustificado, verbal y sin aviso que marca la ley, la demandada adujo "es falso y audaz que el actor hubiese sido despedido de su trabajo ni en la fecha que indica ni en ninguna otra y, mucho menos por el licenciado Ruperto Morán Muñoz, jefe del personal de mi representada, quien a su vez hace las veces de gerente de la misma", lo que constituye negativa categórica y es suficiente conforme al artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, puesto que se desprende de este precepto, que el demandado no está ineludiblemente obligado a aclarar los motivos de su negativa, tanto más cuanto que al acompañarla con el ofrecimiento del trabajo, hecho de buena fe, es al actor a quien compete probar su afirmación de que fue despedido.”¹²

Aunado a lo anterior, obran en autos (fojas 125 a la 129), las declaraciones testimoniales de Juan Martín Caballero Gómez y Honey Estrada Ocaña, las que no obstante de que fueron objetadas, y promovida la tacha de testigos por la parte demandada, bajo el argumento de que los referidos testigos no estuvieron presentes el día que la actora manifiesta fue despedida injustificadamente (dos de septiembre de dos mil dieciséis), el Instituto demandado no aportó pruebas para comprobar tales argumentos; de tal forma que al ser declaraciones que coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental del acto, ya que aseguran los demandantes que los hechos fueron conocidos por ellos mismos y no por inducción ni referencia de otras personas, ya que expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, es decir, justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; y dieron razón fundada de su dicho; generando convicción

¹² Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.



en quienes ahora resuelven sobre la autenticidad de sus declaraciones; por lo cual se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 815, de la Ley Federal del Trabajo y 406, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, aplicados de manera supletoria acorde a lo dispuesto en el artículo 446, fracciones II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

De igual forma tenemos que para acreditar el supuesto despido injustificado, la actora ofreció como prueba superveniente, un dispositivo USB, que contiene un archivo de video y audio, que según dicho de la actora, consiste en la conversación realizada presuntamente el dos de septiembre de dos mil dieciséis, al parecer, entre ésta y el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la cual se desahogó en la audiencia celebrada el dos de febrero de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 841, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código de la materia, a verdad sabida y buena fe guardada, en uso de la facultad libre y discrecional de la valoración de las pruebas, no se le concede valor probatorio alguno, toda vez que de dicha conversación, no puede inferirse fecha y lugar de la misma, así como tampoco quiénes intervienen en ella; además de que, tales medios de prueba, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas, y por tanto, requieren de estar reforzados o adminiculados con otras probanzas, lo que en el caso particular no ocurre. Tomando como criterio orientador al efecto la tesis aislada en materia laboral IV.3o.T.26 L, de la Décima Época, con número de registro 2008744, de rubro y texto siguientes:

“VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo,

vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, estatuye que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, destacando entre éstos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la actualidad, muchas de las empresas, por seguridad para un manejo más eficaz en el desempeño de sus actividades cotidianas, se valen del empleo de determinados descubrimientos de la ciencia como son ciertos sistemas audiovisuales basados en medios digitales o electrónicos que sirven para dejar constancia de lo acontecido, entre ellos, la cámara de video, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consiste en un: "Aparato portátil que registra imágenes y sonidos y los reproduce."; las que pueden ser almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico. Además, todo lo ahí contenido logra reproducirse mediante grabaciones en formatos digitales conocidos comúnmente como "DVD", entre otros. Consecuentemente, las videograbaciones deben considerarse como pruebas en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, requieren estar reforzadas o administradas con otra probanza."¹³

No pasa inadvertido que la autoridad demandada, afirma que no existió despido injustificado, sino que fue la actora quien incurrió en faltas de asistencia a sus labores; por lo que es importante señalar que los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

¹³ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo 3, página 2551 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.”

“**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.”

De los preceptos legales transcritos, deriva la regla general de que corresponde al patrón y no al trabajador, la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión. Por lo que, en los conflictos originados por el despido, si la parte patronal niega el despido alegado, tal como acontece en el caso a estudio, en el que además ofreció como prueba, el original del accuse del memorándum SE.DEA.372.2016, de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, dirigido al Contralor General, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual le remite las Actas Administrativas levantadas por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros del citado Instituto (foja 59), para acreditar que la trabajadora fue quien incurrió en faltas injustificadas los días cinco, seis, siete y ocho de septiembre de dos mil dieciséis, y que ello motivó que se instaurara en contra de ésta, un procedimiento administrativo que culminó en la Resolución del Procedimiento de Responsabilidades, de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente IEPC/CG/PA/014/2016, en la cual se resolvió en el sentido de destituirla del cargo de Profesionalista “B”, adscrita al Departamento

de Recursos Financieros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, entonces, en el juicio laboral que se demanda la reinstalación por despido injustificado, le corresponde al patrón probar que con posterioridad a la fecha en que la trabajadora indicó haber sido despedida (dos de septiembre de dos mil dieciséis), la relación laboral subsistía y, que pese a ello, incurrió en esas faltas injustificadas, ya que con ello suscita controversia sobre la existencia del despido alegado que hace aplicable la regla general a que se contrae los preceptos legales en cita.

En ese mismo sentido, la regla general opera con independencia de que la trabajadora demanda, como acción principal, la reinstalación; puesto que tiene su origen en el despido injustificado, y la hipótesis por la que en el caso dicha obligación procesal opera a cargo de la patronal, deriva de su negativa de la existencia de tal despido en la fecha señalada por la trabajadora aduciendo faltas posteriores de aquélla a sus labores, ya que la controversia que al respecto se suscita con motivo a la ausencia de la actora y a su fuente de trabajo con posterioridad a la fecha en que afirmó ser despedida puede reconocer tres motivos principales:

1).- El abandono del trabajo

2).- Las faltas constitutivas de la causal de rescisión que establece el artículo 43 (antes 31 Ter, fracción I), de la Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas, y

3).- El despido de que se queja la trabajadora en su demanda.

De manera que, cuando el patrón negando el despido en la fecha aducida por la trabajadora, sostiene que ésta dejó de asistir a sus labores después de ese día, ha de considerarse que a estas



inasistencias, sólo les puede atribuir cualquiera de los dos motivos señalados en primer lugar.

Por tanto se itera, si en el caso a estudio la parte patronal niega la existencia del despido injustificado, y señala que la trabajadora fue quien faltó a su trabajo los días cinco, seis, siete y ocho de septiembre de dos mil dieciséis, motivando ello según la demandada, a que se le instaurara el procedimiento de responsabilidad administrativa y en base al mismo se decretara su cese, es a ésta a quien le corresponde probar que con posterioridad a la fecha en que la trabajadora afirma haber sido despedida, la relación laboral subsistía y que incurrió en faltas injustificadas, pues lo que se configura es una controversia en la que aplicando la regla general de la fijación de la carga de la prueba, la trabajadora queda excluida de acreditar el despido injustificado alegado, siendo la patronal demandada la que tendrá que demostrar aquellos hechos constitutivos de la excepción opuesta.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia número: 2a./J. 58/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia Laboral, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda

la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.”

Ahora, para efectos de esclarecer lo anterior, debe decirse que de las constancias que integran el juicio, se advierte que obran documentales exhibidas por la parte demandada, consistentes en: original de la tarjeta de control de asistencia número 21, que corresponde a Guadalupe Vázquez López, debidamente firmada por la hoy actora, la cual se tiene a la vista y obra en autos copia simple a foja 63; así como, el original del acuse del memorándum SE.DEA.372.2016, de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, dirigido al Contralor General, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual le remite las Actas Administrativas levantadas por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros del citado Instituto (foja 59), por las supuestas faltas injustificadas de la actora a sus labores, los días cinco, seis, siete y ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

En lo que respecta a la tarjeta de asistencia, ésta resulta insuficiente para acreditar que la relación laboral subsistía en fecha posterior a la que la actora manifiesta haber sido despedida, por las razones asentadas con antelación; asimismo, en lo que corresponde al original del acuse del memorándum



SE.DEA.372.2016, de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, dirigido al Contralor General, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual le remite las Actas Administrativas levantadas por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros del citado Instituto (foja 59), por las supuestas faltas injustificadas de los días cinco, seis, siete y ocho de septiembre de dos mil dieciséis, si bien es cierto goza de valor probatorio, en términos de lo que dispone el artículo 117 (antes 94), de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, y a lo previsto en el artículo 795, de la Ley Federal del Trabajo, supletoriamente aplicado al primer ordenamiento legal, por si sola, tampoco es suficiente para acreditar la excepción invocada por la demandada, porque se trata únicamente del oficio por medio del cual se remitieron las referidas actas administrativas, sin que la autoridad responsable haya exhibido los originales o copias certificadas de las mismas, para que esta autoridad resolutora estuviera en aptitud de verificar, primero si la relación laboral subsistía en fecha posterior a la que la demandante aduce sucedió el acto de despido y, en segundo lugar, si en la instrumentación de las actas en las que se hace constar que la demandante Guadalupe Vázquez López, no asistió a sus labores en los días señalados, se cumplieron o no con las formalidades previstas en los artículos 43 y 44 (antes 31 ter y 32), de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, aplicados de manera supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana; de ahí que, en vía de consecuencia, los medios de convicción precitados son insuficientes para demostrar que la rescisión de la relación laboral fue justificada.

A mayor abundamiento, los artículos 43 y 44 (antes 31 ter y 32), de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, disponen:

“ARTICULO 43.- Ningún trabajador podrá ser cesado o despedido sino por causa justificada. el cese de la relación de trabajo y, por ende, la rescisión de los efectos del nombramiento de un trabajador, solo podrá decretarse, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, por las siguientes causas:

I.- Cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia consecutivas o seis acumuladas en un período de treinta días, sin mediar permiso o justificación por escrito del titular de la dependencia, organismo, municipio y demás órganos que señala esta ley para la que preste sus servicios, o del funcionario que tenga facultades legales para ello;

II.- Cuando el trabajador, sin mediar permiso o justificación por escrito del titular de la dependencia, organismo, municipio y demás órganos que señala esta ley, en la que preste sus servicios o del funcionario que tenga facultades legales para ello, salga o deje su centro de trabajo en horas hábiles de la jornada laboral, en más de cinco ocasiones, en un periodo de treinta días;

III.- Cuando el trabajador incurra, durante sus labores en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

IV.- Cuando el trabajador, ocasione daños materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con su trabajo, siempre que dichos daños sean provocados intencionalmente, o a causa del uso indebido de éstos, o bien, por la total negligencia del trabajador; así como, cuando el trabajador ejecute actos de violencia o provoque daños materiales a los bienes de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley donde labora, o en los que sean propiedad del estado;

V.- Cuando el trabajador, dé un uso diverso a los bienes o instrumentos que para el desempeño de sus funciones se le hubiere otorgado o asignado;

VI.- Cuando el trabajador, cometa dentro de su centro de trabajo o durante la jornada laboral, actos que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el derecho;

VII.- Cuando el trabajador, comprometa con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la oficina, de las instalaciones o del lugar en donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

VIII.- Cuando el trabajador, revele los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

IX.- Cuando el trabajador entregue documentos o valores, sin cumplir con los requisitos legales que para ello exijan las leyes, reglamentos o normatividad interna de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, para la que labore, o bien, cuando teniendo la obligación de conservarlos y resguardarlos, entregue documentos, valores o datos de orden confidencial, a personas que no se encuentren legitimados legalmente para recibirlos o solicitarlos;

X.- Cuando el trabajador, desobedezca, sin justificación, las órdenes que por escrito reciba de sus superiores;

XI.- Cuando el trabajador, concurra a su centro de trabajo o desempeñe sus labores en estado de ebriedad, o bajo la influencia de algún narcótico, droga enervante, salvo que en este último caso, exista prescripción médica; de ser así, antes de iniciar sus labores el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XII.- Cuando el trabajador tenga ocho faltas de puntualidad en un período de treinta días; para tal efecto, se considerará falta de puntualidad, el registro de asistencia del trabajador a su centro de labores, con posterioridad a los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

quince minutos de tolerancia de la hora fijada como de entrada a su centro de trabajo o la del inicio de su jornada diaria de trabajo;

XIII.- Cuando para la justificación de inasistencias, el trabajador presente certificados médicos apócrifos, alterados o que contengan datos que resultaren falsos;

XIV.- Cuando el trabajador, para obtener un trabajo en cualquiera de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, presente documentos apócrifos, alterados o que contengan datos que resultaren falsos; y

XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores.

La vigencia en cualquier tiempo de cualesquiera de las causas de suspensión de la relación laboral previstas en esta ley, no impedirán de modo alguno que los titulares de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, sin incurrir en responsabilidad, den por terminada la relación laboral por causas distintas a las que pudieran haber originado la suspensión de un trabajador.”

“ARTICULO 44.- Cuando un trabajador incurra en alguna o algunas de las causas de cese a que se refiere el artículo anterior, **el jefe inmediato de éste procederá a instrumentar acta administrativa**, en la que se asentarán los hechos, declaraciones y pruebas que estimen pertinentes, firmándose la misma ante la presencia de dos testigos; **para tal efecto, se notificará por escrito al trabajador cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la instrumentación del acta administrativa**, haciéndole saber que de no asistir, se llevará a cabo aún sin su presencia, se hará de su conocimiento la causa o causas que se le imputan, así como, el derecho que tiene de ser oído en su defensa, de asistir si así lo desea acompañado de su abogado o persona de su confianza, además, de la posibilidad de ofrecer pruebas a su favor.

La notificación del citatorio la hará el jefe inmediato del trabajador, a través de una persona adscrita a la dependencia, organismo, municipio y demás órganos que señala esta ley, para la que el trabajador labore; y en caso de que el trabajador se negare a recibir o a firmar de recibido el citatorio, dicha circunstancia se asentará por quien realice la notificación bajo protesta de decir verdad, y ello bastará para tenerlo como notificado formal y legalmente.

El representante del sindicato del trabajador, si lo tuviere, podrá comparecer al levantamiento del acta administrativa a que se refiere este artículo; si el trabajador no compareciere acompañado de éste en la fecha y hora señaladas, tal circunstancia no invalidará el acta administrativa, y en este caso, al igual que cuando el trabajador no concurra a la instrumentación de la misma, el jefe inmediato sólo quedará obligado a asentar su inasistencia.

De igual forma, el acta administrativa a que se refiere este artículo, no se invalidará si alguno de los que en ella interviene se niega a firmarla, pues bastará para legitimarla, la constancia de tal negativa. la dependencia, organismo, municipio o cualquiera de los órganos a que se refiere esta ley, para la que el trabajador labore, podrá entregar a éste copia simple del acta administrativa, siempre y cuando el trabajador lo solicite por escrito.

Una vez formulada el acta administrativa, se remitirá con todas las actuaciones practicadas al titular y, si a su juicio se acredita alguna o algunas de las causales a que se refiere el artículo 43, de esta ley, podrá decretar el cese de la relación de trabajo y la rescisión de los efectos del nombramiento del trabajador.

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso por escrito, a través de los titulares o apoderados legales de las dependencias, organismos,

municipios y demás órganos que señala esta ley, en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan el cese y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido y comunicarlo al tribunal del trabajo burocrático, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que el trabajador a quien deba notificársele el cese, ya no tenga su domicilio o ya no siga habitando en la casa o laborando en el lugar señalado por la dependencia u organismo que corresponda, o que se negare a recibirlo, el tribunal del trabajo burocrático, ordenará de oficio que la notificación al trabajador se realice a través de estrados, previa razón y cuenta que de tal circunstancia haga el actuario en autos.

La falta de aviso del patrón al trabajador hecho personalmente o por conducto del tribunal a través de estrados, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

En el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, actuarán en su carácter de patrón y no de autoridad; en tal virtud, las actuaciones practicadas al efecto, serán irrecurribles y sólo serán valoradas como pruebas documentales por el tribunal, cuando el trabajador demande el cese no justificado, mediante el procedimiento para tramitar y resolver los conflictos de trabajo a que se refiere esta ley.

La plaza del trabajador que sea despedido será congelada en tanto no se resuelva la litis en caso de existir.”

Por lo tanto, al no haber sido aportadas las correspondientes actas como pruebas para ser valoradas, en consecuencia, para este Órgano Jurisdiccional, la resolución dictada en el expediente IEPC/CG/PA/014/2016, carece de eficacia probatoria, ya que no permite analizar si las actas administrativas levantadas con motivo a las supuestas inasistencias de la actora, cumplen con las formalidades que establecen los numerales citados.

Lo anterior, en virtud de que no debe perderse de vista que, dichos documentos son formados por orden de la patronal y contienen declaraciones de terceros que figuran como testigos, lo que amerita su presentación ante la autoridad jurisdiccional, tanto para que ratifiquen su dicho, como para que el trabajador afectado tenga oportunidad de repreguntar ante su juzgador y no ante su contraparte.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 151-156, quinta parte, página 121, que dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO. Los documentos privados provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carecen de valor probatorio.”

Por tanto, si las actas de que se trata no conllevan intrínsecamente la prueba plena de su contenido, tal fuerza debe alcanzarse mediante su perfeccionamiento, cuando se utilizan en el procedimiento laboral.

En tal sentido, dicho perfeccionamiento se logra mediante la ratificación de su contenido por quienes intervinieron, ya que ello permitirá reconocer el documento mismo, su contenido y la autenticidad de sus firmas; se les presenta en juicio donde comparecen, de la misma forma como lo hace un testigo, lo que permite a la parte cuyo interés es opuesto al del oferente de la prueba, repreguntar sobre los hechos que constan en el acta y, en su caso, desvirtuar cabalmente su contenido.

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia 20, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 17, cuyo rubro y texto dicen:

“ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES. Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad,

sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.”

Asimismo, la tesis aislada de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el citado órgano de difusión, Tomo XII, Agosto de 1993, página 320, cuyo rubro y texto dicen:

“ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.”

Así también, se enfatiza de igual forma, que los Tribunales Federales han establecido que es inexacto que el acta administrativa practicada al trabajador y que a la postre originó su cese, no sea necesario ratificarla por provenir de una autoridad pública, en razón de que, tratándose de las relaciones laborales existentes entre el Estado y sus servidores públicos, aquél no actúa como autoridad, sino como patrón, lo cual es acorde a lo establecido en la parte infine del ya invocado artículo 44 (antes 32). En esa medida, al haber actuado el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como sujeto de derecho privado, por ende, las actas que originaron el cese de Guadalupe Vázquez López, ameritaban su ratificación por tratarse de un documento



privado, lo cual, en modo alguno, pudo cumplimentarse durante la sustanciación del presente juicio laboral, en virtud de no haber sido aportadas por la patronal y por lo tanto, tales documentales que sustentan la Resolución del Procedimiento de Responsabilidades, de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente IEPC/CG/PA/014/2016, no son aptas para los fines propuestos; máxime que, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el cese fue decretado por el Contralor Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; sin embargo, el artículo 44 (antes 32), de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, aplicado supletoriamente, en forma categórica dispone que tal acto debe ser decidido por el titular correspondiente, que en el caso particular, debió ser el Consejero Presidente del Instituto demandado.

Aun y cuando hubiese existido la ratificación de las citadas actas administrativas, no consta que a la actora se le haya otorgado la garantía de audiencia en tales documentos, por lo tanto, se desestiman las mismas.

Encuentra exacta aplicación, el criterio del entonces único Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicado en la foja 582, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS POR FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBEN SER RATIFICADAS POR SUS FIRMANTES PARA QUE TENGAN PLENO VALOR PROBATORIO. Es inexacto que el acta administrativa que se practicó al trabajador y que originó su cese, no sea necesario ratificarla por provenir de una autoridad pública, en razón de que, tratándose de las relaciones laborales existentes entre el Estado y sus servidores públicos, aquél no actúa como autoridad, sino como patrón y en esa medida, actúa como sujeto de derecho privado y por ende, el acta que originó el cese en comento, ameritaba su ratificación por tratarse de un documento privado.”

Principalmente, por cuanto que, dichas documentales, aun cuando no fueron aportadas por la responsable, fueron controvertidas por la demandante, al haberlas objetado en el desahogo de la audiencia de ley; en virtud de que la parte demandada las mencionó al ofrecer como prueba en el Juicio Laboral que se resuelve, el original del acuse del memorándum SE.DEA.372.2016, de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, dirigido al Contralor General, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual le remite las Actas Administrativas levantadas por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros del citado Instituto (foja 59), para acreditar que la trabajadora fue quien incurrió en faltas injustificadas los días cinco, seis, siete y ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

De igual forma, la patronal para acreditar el abandono de trabajo por parte de Guadalupe Vázquez López, exhibió escrito fechado y recibido el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la accionante, solicitando se señalara fecha y hora para hacer la entrega de llaves, bienes y documentos bajo su resguardo (fojas 61 y 62), mismo que por sí solo no resulta suficiente para acreditar su dicho, máxime que en la continuación de la Audiencia de ley, de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a preguntas expresas del Apoderado Legal del Instituto demandado, la demandante manifestó que presentó el escrito de referencia en virtud de que le habían negado el acceso a su centro de trabajo.

Sumado a lo anterior, debe decirse que la actora aportó como prueba superveniente el original del oficio número IEPC.P.CG.052.2016, de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constante de dos fojas útiles, así como el citatorio original de treinta de septiembre del referido año y la constancia de



notificación de tres de octubre del año en cita (foja 84 a la 87); y del mismo modo, la autoridad demandada aportó como pruebas supervenientes copias certificadas de la cédula de notificación de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, y de la Resolución del Procedimiento de Responsabilidades, de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente IEPC/CG/PA/014/2016, por la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; pruebas supervenientes que al tratarse de documentales publicas gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 117 (antes 94), de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, y 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código de la materia, de las cuales únicamente se evidencia la acreditación de que los actos encaminados a instrumentar el procedimiento de responsabilidad de la accionante se llevaron a cabo con posterioridad a la fecha del despido injustificado del que se duele la actora.

En consecuencia de lo anterior, al **no** haber probado la parte demandada Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que la accionante Guadalupe Vázquez López, incurrió en abandono de trabajo; tal y como se establecen en los artículo 784, fracciones III y IV y 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados de manera supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se actualiza la consecuencia legal que el primer dispositivo legal de los citados y el artículo 805, de la Ley laboral mencionada establecen, consistente en tener por ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Por tanto, al **no haber probado la autoridad demandada sus excepciones y defensas** en cuanto a lo manifestado por la actora en el sentido de que fue despedida injustificadamente, tal

como lo reclama, **se declara la existencia del despido injustificado.**

D) Estatus laboral de la accionante. La demandada manifiesta que la actora no tiene derecho a la reinstalación así como a diversas prestaciones, en virtud de que el estatus laboral de la demandante es de trabajadora de confianza, acorde a lo señalado en los artículos 206, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, 217, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁵, y 481, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral¹⁶; sin embargo, con las pruebas ofrecidas por el Instituto demandado no demostró que la actora realizara las actividades concernientes a una trabajadora de confianza, en virtud de que no es determinante la denominación de un puesto para demostrar dicha calidad (confianza), sino que son las funciones que lleva a cabo cotidianamente las que definen dicha característica. Tal como lo señalan los artículos 9, de la Ley Federal del Trabajo y 5, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de manera similar que *“La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.”*; por lo que se estima que en el caso particular, era necesario que el Instituto demandado acreditara qué funciones o actividades llevaba a cabo la actora para determinar su calidad de confianza, sin que lo hubiera hecho.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia laboral I.6o.T.J/70, de los Tribunales Colegiados de Circuito , visible en la

14 Artículo 206. ...

4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.

15 Artículo 217.- Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedara sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, apartado b) del artículo 123 de la Constitución Federal.

16 Artículo 481. El Servicio de los OPLE contará con personal calificado en su estructura, a través de los mecanismos contenidos en este Título y los lineamientos en la materia, que en todo momento será considerado como personal de confianza.



página 1336, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 177761, Tomo XXII, julio de 2005, que a la letra dice:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA. Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: ‘La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.’”

Se considera, además, que no es factible que el estatus de trabajador de confianza, se demuestre con la copia simple del “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO”, exhibido por la actora, visible de la foja 18 a la 22; así como del original de la Nómina del Personal de Confianza correspondiente al incentivo con motivo al Día de las Madres (foja 56), así como el original de la Nómina Personal de Confianza, correspondiente al incentivo del Día del Burócrata (foja 57), documentales que con fundamento en los artículos 766, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, fracción II, del Código comicial local, se le concede valor probatorio pleno; mismas que fueron exhibidas por el Instituto demandado, porque aun y cuando de estos documentos aparece que la categoría de la actora se encuentra contemplada como de confianza, de conformidad con lo expuesto en los numerales citados, la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la denominación que se dé al puesto.

Además, cabe destacar que no se puede eximir al Instituto demandado de demostrar sus afirmaciones, ya que la carga para determinar la calidad de confianza de la trabajadora le corresponde directamente a éste, quien afirmó la categoría de la trabajadora y que por esa razón debió haber aportado al juicio todos los elementos probatorios necesarios de los que se desprendera su calidad de trabajador de confianza, principalmente aquellos que evidenciaran de manera objetiva que las funciones marcadas como de confianza son las que efectivamente desempeñó materialmente.

Aunado a lo anterior, obra a foja 14, el memorándum número IEPC.SE.DEA.DRF.0030.2016, fechado el once de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Financieros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ofrecido por la actora, en el cual se le instruye a hacerse cargo del Archivo General del referido Departamento, a partir del catorce de marzo de dos mil dieciséis, así como el dicho de la accionante en su escrito de demanda (foja 3), señalando que sus actividades **eran meramente administrativas, consistentes en archivar diversa documentación relativa al citado Departamento**, manifestado la autoridad demandada al respecto en la contestación de la demanda (foja 41), *“3.- Con relación a lo manifestado por la actora en el párrafo tercero de hechos de la demanda, es cierto.”*, documental señalada y confesiones expresas, que se les otorga pleno valor probatorio acorde a lo decretado por los artículos 776, fracción II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal de Trabajo aplicada de manera supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo que esta autoridad, en mérito a lo anterior, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 y 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que rezan:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

“ARTICULO 5.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. **Se consideran trabajadores de confianza aquellas personas que realicen las siguientes funciones:**

- a) **Dirección**, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio de mando al nivel de directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento o sus equivalentes;
- b) **Inspección, vigilancia y fiscalización:** exclusivamente con nivel de jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) **Manejo de fondos o valores**, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d) **Auditoría:** con nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría;
- e) **Control directo de adquisiciones:** cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la dependencia y entidad con tales características;
- f) **En almacenes e inventarios**, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
- g) **Investigación científica**, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;
- h) **Asesoría o consultoría**, únicamente cuando se proporcione a servidores públicos de rango superior, como secretario o equivalente, subsecretario, coordinador general y director general en las dependencias del gobierno o municipios o sus equivalentes en sus entidades públicas;
- i) **El personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías;** y
- j) **Los secretarios particulares de secretario o equivalente, subsecretario, coordinador general y director general** de las dependencias del gobierno o municipios o sus equivalentes en sus entidades públicas.”

“ARTÍCULO 6.- Se consideran trabajadores de base todas las categorías que con esa clasificación consigne el catálogo de empleos.

Los trabajadores no incluidos en el artículo anterior serán de base y en consecuencia, adquieren el derecho de poder pertenecer al sindicato de burócratas que elijan, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la presente ley.

Ningún trabajador podrá adquirir el carácter de empleado de base sino hasta que transcurran seis meses de la fecha de su ingreso, con nombramiento definitivo a una plaza que no sea de confianza o de su reingreso en las mismas condiciones anteriores y la solicitud de basificación deberá realizarse por el sindicato que corresponda.

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos y temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.”

Este Órgano Jurisdiccional, concluye, bajo esa óptica jurídica, que **la actividad desempeñada por la actora, no se encuentra contemplada dentro de las consideradas de confianza**, por lo que se estima que al **no demostrar** el Instituto demandado **su excepción consistente** en que la actora tenía la calidad de **trabajador de confianza**, en virtud de que no quedaron probadas sus funciones, **no se le puede considerar como tal**.

OCTAVO. Análisis de las prestaciones demandadas.
Ahora bien, toda vez que en el considerando que antecede este Órgano Jurisdiccional determinó que el despido del que fue objeto la actora, fue injustificado, y que al no acreditarse que se trata de un trabajador de confianza, se procede al estudio de las prestaciones que demandó la accionante al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistentes en:

“A).- RECLAMO **LA REINSTALACIÓN**, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO ÚLTIMAMENTE EN MIS LABORES, CON EL CARGO DE PROFESIONISTA “B”, ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON SUS MISMAS ACTIVIDADES, CON UN HORARIO DE LABORES DE LAS 09:00 A LAS 16:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, CON UN SALARIO INTEGRADO DE **\$16,150.08 (DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 08/100 M.N.)** MENSUALES, ASÍ CON TODOS Y CADA UNO DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A MI FAVOR.”

Toda vez que en el considerando anterior, incisos C) y D), quedó acreditado que el despido de dos de septiembre de dos mil dieciséis, fue injustificado, y que el estatus de la trabajadora no puede ser considerado de confianza, **se revoca** el acto impugnado, consistente en **el despido** realizado en contra de Guadalupe Vázquez López, el **dos de septiembre del año antes citado**, y **se condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **a la reinstalación** de la actora en el puesto que venía desempeñando de Profesionista “B” adscrita al Departamento de Recursos Financieros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que venía ocupando al momento de la separación,

con todas y cada una de las mejoras que llegara a tener dicha categoría, al momento de su reinstalación.

Cabe precisar que de acuerdo a la legislación de la materia, la autoridad demandada puede optar por no reinstalar a la accionante, en ese caso, el Instituto demandado, deberá pagar a Guadalupe Vázquez López, una indemnización por un monto equivalente a tres meses de salario, tomando como base el último sueldo que venía devengando, más doce días por cada año trabajado, **por concepto de prima de antigüedad;** independientemente a las prestaciones a que sea condenado.

Lo anterior, de conformidad a lo que establece el segundo párrafo, del artículo 460, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que literalmente establece:

“Artículo 460. ...

En el supuesto de que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor demandante, el respectivo organismo electoral podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad y las demás prestaciones de ley.”

En lo que hace a la prestación reclamada en el inciso B) del capítulo correspondiente, la accionante manifiesta lo siguiente:

“B).- RECLAMO EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE **SALARIOS CAÍDOS A PARTIR DEL 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE FUI SUJETO HASTA SU TOTAL CUMPLIMENTACIÓN DEL PRESENTE JUICIO, MAS SUS RESPECTIVOS AUMENTOS QUE SE GENEREN DURANTE EL JUICIO, TOMANDO COMO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE ESTA PRESTACIÓN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO DE **\$583.33 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.).**”**

Como ya quedó asentado, al haberse acreditado el despido injustificado de la actora, de igual forma, **se condena** a la autoridad demandada **al pago de salarios caídos**, generados a partir de la fecha en que fue despedida sin justificación, que lo fue

el dos de septiembre de dos mil dieciséis, hasta aquélla en que se le reinstale materialmente en el puesto y funciones que venía desempeñando, tomando en consideración los diversos aumentos, incrementos y mejoras en el puesto, así como las demás prestaciones que se hubiesen otorgado.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en la resolución de veintitrés de marzo del presente año, en el Juicio de Amparo 662/2017, se procede a determinar el salario adecuado que será tomado en consideración para el cálculo de las prestaciones a que se condene a la responsable en el presente fallo.

En ese orden de ideas, para efectos de contabilizar el pago de los salarios caídos, este Órgano Colegiado, advierte que la actora aportó al presente juicio los originales de los recibos de pago de sueldo y compensación, correspondientes a la primera y segunda quincenas de agosto de 2016, visibles a foja 25; de los cuales se advierte que el **total de percepciones** ascendía a la cantidad de \$8,075.04 (ocho mil setenta y cinco pesos 04/100 moneda nacional) quincenales, haciendo un total de **\$16,150.08 (dieciséis mil ciento cincuenta pesos 08/100 monedas nacional)**, por concepto de **percepción mensual total**, cantidad que la actora señaló percibía como **salario integrado**.

Sin embargo, la demandada al momento de dar contestación a la demanda (foja 41, numeral 1, de la contestación de hechos) negó que la trabajadora percibiera el salario señalado en el párrafo que antecede, señalando que el **salario líquido** que percibía mensualmente la actora, era de **\$10,022.65 (diez mil veintidós pesos 65/100 moneda nacional)**, lo que de igual forma, resulta cierto, como se advierte de los originales de los recibos de pago señalados en el párrafo que antecede.



Documentales que gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia.

En ese orden de ideas, para precisar el salario sobre el cual deberán pagarse los salarios caídos, se recurre a lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis XVI.1o.T.23 L (10a.), de rubro y texto:

“SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer.”¹⁷

De lo anterior se concluye, que para efectos de cubrir a la actora dichos salarios caídos, **se deberá tener en consideración la cantidad de \$16,150.08 (dieciséis mil ciento cincuenta pesos 08/100 moneda nacional), como el salario bruto percibido por la actora, y aplicarle las retenciones o descuentos a que el patrón se encuentre obligado por ley.**

¹⁷ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2139 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.

Por tanto, atento al artículo 843, parte final de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, solo por excepción deberá abrirse en el momento oportuno el incidente respectivo de cuantificación.

Las prestaciones reclamadas en los incisos **C), D) y H)**, serán analizadas en forma conjunta, ya que guardan relación entre sí.

“C).- QUE SE ME **RECONOZCA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DE BASE** EN EL PUESTO DE PROFESIONISTA “B”, ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE VENÍA DESEMPEÑANDO YA QUE HE LABORADO INTERRUMPIDAMENTE AL SERVICIO DE LA DEMANDADA DESDE EL **16 DE JULIO DE 1995**, SIN NOTA DESFAVORABLE EN MI EXPEDIENTE Y LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑABA A SU SERVICIO SON DE CARÁCTER PERMANENTE Y DEFINITIVO Y LA PLAZA QUE VENÍA DESEMPEÑANDO NO ES DE CONFIANZA, ASÍ COMO LAS FUNCIONES REALIZADAS NO REVISTEN EL CARÁCTER DE CONFIDENCIALES PARA SER CATALOGADAS COMO DE CONFIANZA, PRESTACIÓN QUE SE DEMANDA CON LOS EFECTOS RETROACTIVOS AL **16 DE JULIO DE 1995**, FECHA EN LA QUE SE GENERÓ EL DERECHO DE LA MISMA.

D).- LA **EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO** POR EL FUNCIONARIO DE LA DEMANDADA LEGALMENTE FACULTADO PARA EXTENDERLO, A FAVOR DE LA SUSCRITA, COMO **TRABAJADORA DE BASE**, CON LA CATEGORÍA DE PROFESIONISTA “B”, ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EFECTOS RETROACTIVOS AL **16 DE JULIO DE 1995**, FECHA EN LA QUE SE GENERÓ EL DERECHO A LA PRESTACIÓN.

H).- EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE INGRESE A LABORAR AL SERVICIO DE LA DEMANDADA (**16 DE JULIO DE 1995**, FECHA DE MI INGRESO A LABORAR), Y HASTA AQUELLA EN LA QUE SE ME REINSTALE, A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA.”

Atento a lo que se estudió en el considerando que antecede, específicamente en el inciso D), denominado “**Estatus laboral de la accionante**”, en el que se determinó que a la actora no se le puede considerar como trabajadora propiamente de confianza en mérito a las funciones que desempeñaba, y que como quedó estipulado, si tiene derecho a la reinstalación; no obstante lo anterior, a juicio de este Tribunal, condenar al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al **reconocimiento de la calidad de trabajador de base y expedición del nombramiento como trabajador de base**, a favor de la actora, contravendría los



derechos sustantivos a que se sujeta el régimen laboral de los servidores públicos del Instituto demandado, toda vez que, para adquirir el carácter de trabajador de base es necesario tener el nombramiento definitivo en una plaza que no sea de confianza; lo que en el caso particular no ocurre, ya que a todo el personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, les es asignado plazas de confianza, lo anterior, con fundamento en los artículos 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 217, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 481, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en relación al 6, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, este último ordenamiento legal de aplicación supletoria al Código de la materia, los cuales establecen, lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

“**Artículo 100.** El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana...

(...)

Las leyes y el estatuto correspondiente determinarán los regímenes laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del organismo público local electoral.

(...)”

Código de Elecciones y Participación Ciudadana

“**Artículo 217.- Todo el personal del Instituto será considerado de confianza** y quedara sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, apartado b) del artículo 123 de la Constitución Federal.”

Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa

“**Artículo 481.** El Servicio de los OPLE contará con personal calificado en su estructura, a través de los mecanismos contenidos en este Título y los lineamientos en la materia, que en todo momento será considerado como personal de confianza.”

Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas

“**ARTÍCULO 6.-** ...

Ningún trabajador podrá adquirir el carácter de empleado de base sino hasta que transcurran seis meses de la fecha de su ingreso, con nombramiento definitivo a una plaza que no sea de confianza o de su reingreso en las mismas condiciones anteriores y la solicitud de basificación deberá realizarse por el sindicato que corresponda.

(...)”

Máxime que para que le sea otorgado a la demandante el nombramiento de base, no sólo es necesario el requisito de que la plaza no sea de confianza, sino también que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia.

Tiene aplicación al respecto, la Jurisprudencia laboral I.6o.T.J/12 (10a.), Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2005900¹⁸, de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia.”

Referente al concepto señalado en el inciso **H)**, consistente en el reconocimiento de antigüedad durante el tiempo que existió la relación de trabajo, este Órgano Jurisdiccional considera **procedente** la misma, tomando en cuenta que el derecho del reconocimiento de la antigüedad tiene su origen en la existencia de un vínculo laboral, y es una obligación que se encuentra expresamente determinada a cargo del patrón, de trascendencia en la esfera de derechos que le corresponden al trabajador, porque es en sí mismo el fundamento para otros. Tiene aplicación la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima Época, volúmenes 121-126, Quinta Parte, Página 126, cuyo rubro y texto son:

¹⁸ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1493 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

“ANTIGÜEDAD, GENERACIÓN DE DERECHOS DE.- La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicio por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral.”

De manera que al ser la antigüedad un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado, durante un tiempo determinado, es indudable que el cómputo de este periodo requiere, necesariamente, considerar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad en el empleo, en el caso de la actora, es a partir del **dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco**, por así haberlo aceptado también la autoridad demandada al contestar la demanda (foja 41).

En lo que hace a las prestaciones que reclama, y que se encuentran señaladas en los incisos **E), F) y G)**, se estudiarán de manera conjunta, toda vez que guardan relación entre sí, las cuales consisten en:

“E).- LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE LA HOY DEMANDANTE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS (ISSTECH), DENTRO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, A PARTIR DE LA FECHA QUE INICIE LA PRESTACIÓN DE MIS SERVICIOS PARA LA AHORA DEMANDADA (16 DE JULIO DE 1995), FECHA DEL INICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7, 8, Y DEMÁS RELATIVOS A LA LEY DEL ISSTECH, EN VIRTUD EN QUE JAMÁS FUI INSCRITO EN DICHA INSTITUCIÓN POR PARTE DEL PATRÓN, A PESAR DE TENER LA OBLIGACIÓN; POR PARTE DEL PATRÓN; PETICIÓN QUE TIENE SUSTENTO LEGAL EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL DISPONE QUE ES UN DERECHO DE LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES, DISFRUTAR DE LAS PRESTACIONES Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL POR LOS MOTIVOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

F).- QUE LA PARTE DEMANDADA CUBRA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS, LAS APORTACIONES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DEL ISSTECH, QUE DEJO DE APORTAR A PARTIR DE LA FECHA QUE INICIE LA PRESTACIÓN DE MIS SERVICIOS PARA LA DEMANDADA 16 DE JULIO DE 1995, HASTA EL TOTAL CUMPLIMENTACIÓN (SIC) DEL LAUDO QUE DÉCIDA ESTE CONFLICTO, ES DECIR, HASTA LA FECHA EN QUE QUEDE INSCRITO EN DICHO INSTITUTO.

G).- QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA EN EL PRESENTE JUICIO, SE ORDENE A LA PARTE PATRONAL AL PAGO DE MORA DE LAS ENTREGAS DE CUOTAS Y APORTACIONES QUE HA DEJADO DE CUBRIR AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS, DESDE LA FECHA DEL INGRESO DEL TRABAJADOR A SU SERVICIO Y QUE EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY EN CITA DEBIÓ ENTREGAR QUINCENALMENTE; POR LO QUE, ANTE LA OMISIÓN Y OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE A LA SUSCRITA A DICHO INSTITUTO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DEL ISSTECH, ES EVIDENTE QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY MULTICITADA, SE ENCUENTRA OBLIGADA A CUBRIR LAS MORAS DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES QUE SE HAYAN DEJADO DE ENTREGAR TANTO EL PATRÓN COMO EL ACCIONANTE Y POR ELLO, SE DETERMINE QUE ÉSTE ÚNICAMENTE DEBE CUBRIR LAS CUOTAS SIN MORA ALGUNA POR CUANTO LA FALTA DE INSCRIPCIÓN DERIVA DE LA OMISIÓN DE LA PATRONAL DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES.”

En relación a dichas prestaciones, la demandada manifestó que al ser su representada un organismo autónomo e independiente en sus decisiones administrativas, sus empleados no están considerados como trabajadores al servicio del estado, y por tanto, no existe disposición legal que la obligue a la inscripción y pago de cuotas al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Chiapas.

Ahora bien, **en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en la resolución de veintitrés de marzo del presente año, en el Juicio de Amparo 662/2017,** se procede a examinar si en los autos la patronal demostró que la cobertura de seguridad social que contrató tenía las prestaciones mínimas contempladas en el señalado artículo 123, apartado B), fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, obra a foja 25 de autos, los originales de los recibos de pago de sueldo y compensación, correspondientes a la primera y segunda quincena de agosto de dos mil dieciséis, exhibidas por la actora, documentales públicas que no fueron objetadas y que con fundamento en los artículos 766, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada



supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, fracción II, se le concede valor probatorio pleno; de las que se advierte que contrario a lo que afirma la actora, la prestación de seguridad social que establece el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso que nos ocupa, fue cubierta por la demandada, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y que la accionante contaba con el derecho a la vivienda, a través del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT).

En ese orden, tenemos que con base en las reformas a la Constitución Política Federal en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la mencionada Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Así en relación al derecho de la persona a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental el acceso a la seguridad social, derecho humano constitucional que tiene íntima relación a lo previsto con el artículo 123, de la misma Carta Magna, apartado B, fracción XI, en donde se establecen las bases mínimas en las que deberá organizarse la seguridad social, siendo estas:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b)** En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d)** Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e)** Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f)** Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.
(...)"

De igual forma, el artículo en comento, en su fracción XIV, establece lo siguiente: *"...La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social...."*

Los preceptos constitucionales antes anotados que regulan las relaciones de trabajo en lo concerniente a la seguridad social, persiguen como objetivo primordial que el trabajador tenga acceso una vida satisfactoria y digna, pues en este caso la demandada en su calidad de patrón, tiene la obligación de regular las condiciones de trabajo inherentes al otorgamiento de la seguridad social.

En ese esquema normativo, la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, establece en sus artículos 51 y 54 (antes 39 y 42), de aplicación supletoria al Código Electoral



Local¹⁹, los derechos de los trabajadores y las obligaciones de los patrones en relación a la seguridad social, numerales que establecen lo siguiente:

“Artículo 51.- Son derechos de los Trabajadores del Servicio Civil del Estado:

(...)

II.- Disfrutar de las prestaciones y beneficios de la Seguridad Social, el propio trabajador y sus familiares, por los motivos, condiciones y términos establecidos en la Ley de la Institución de Seguridad Social correspondiente;

III.- Percibir las pensiones que para el trabajador y sus familiares establezca la Ley del Instituto de Seguridad Social correspondiente.

(...)”

“Artículo 54.- Son obligaciones de las entidades públicas estatales y municipales a que se refiere el artículo 1º de esta ley.

(...)

XIII.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales.

(...)”

Del contenido de los artículos antes mencionados, se concluye que el derecho a la seguridad social encuentra sus límites en el mandato constitucional que permite acudir a una interpretación acorde con los principios sustentados en la Carta Magna y en los derechos humanos, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia y en este caso al trabajador; por tanto, no obstante que la relación laboral no se encuentra controvertida en el presente juicio, en virtud de que la parte demandada admitió la relación laboral que en su momento sostuvo con la accionante; sin embargo, controvierte la procedencia de dichos reclamos sobre la base de tener la calidad de organismo autónomo e independiente, por lo que asegura que la actora no tiene derecho a las prestaciones pretendidas, aspecto que atendiendo a las interpretaciones de las normas constitucionales, a la Ley Burocrática Local, así como a los principios fundamentales en derecho laboral y en derechos

¹⁹ Vigente en la época de los hechos.

humanos, resulta improcedente su alegato, en virtud de que el derecho a la seguridad social, es un principio constitucional enaltecido en los artículos 4 y 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no queda duda que ante la existencia de un vínculo laboral, el Estado en su calidad de patrón, tiene la obligación prevista por mandato constitucional de otorgar a sus trabajadores los beneficios de seguridad social.

En esas condiciones, como se precisó, se encuentra acreditado que la trabajadora ha venido gozando del derecho de seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el de vivienda, a través del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)²⁰; sin embargo, no se encuentra exhibido en autos el convenio respectivo, con el que se acredite que el derecho a la seguridad social que reclama la trabajadora, fue otorgado conforme a los principios básicos señalados por el artículo 123, Apartado B fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, que comprenda los servicios de atención médica, así como prestaciones para el retiro, vejez, además de la vivienda, pues acorde al dispositivo constitucional mencionado la seguridad social, también debe comprender los servicios para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte, asistencia médica y medicina de los familiares de los trabajadores, centros vacacionales y tiendas económicas, así como el otorgamiento de un sistema de financiamiento que permita facilitar créditos baratos y suficientes para que adquiriera en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas.

20 Como se advierte de los originales de los recibos de pago de sueldo y compensación, correspondientes a la primera y segunda quincenas de agosto de 2016, visibles a foja 25, donde se advierte que por concepto de IMSS, se le descontaron las cantidades de \$22.33 (veintidós pesos 33/100 moneda nacional) y \$23.82 (veintitrés pesos 82/100 moneda nacional); y por AMORTIZACIÓN CRÉDITO INFONATIV, la cantidad de \$1,986.57 (un mil novecientos ochenta y seis pesos 57/100 moneda nacional).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

De tal forma, que este Órgano Colegiado determina que en virtud de ser una garantía constitucional, así como un derecho humano que todo trabajador tiene, resulta procedente el otorgamiento de las prestaciones que reclama la parte actora respecto al Derecho a la Seguridad Social; ello conforme a que debe aportarla, quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Fondo Nacional de Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro, atento al contenido del artículo 784, fracción XIV, de la Ley Federal del Trabajo.

De ahí que, ante la existencia de una relación laboral, la patronal se encuentra obligada a proporcionar al trabajador las prestaciones de seguridad social, lo cual constituye un derecho otorgado por la Constitución, lo que en el presente caso no ocurrió, pues si bien se acredita que la parte trabajadora gozó del derecho a la seguridad social que le otorgó la patronal, así como el derecho a la vivienda; no menos cierto es que, de autos no se deduce que la trabajadora recibía las prestaciones obligatorias que se desprenden de la Constitución Federal, por tanto, le asiste el derecho a la parte trabajadora.

Ahora bien, el artículo 13, de la Ley del Seguro Social, establece que los trabajadores podrán ser asegurados mediante convenios que celebren con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se establecerán las modalidades y fechas de incorporación y que esos convenios deberán sujetarse al reglamento que expida el Ejecutivo Federal; por su parte el artículo

14, de dicha Ley, establece los requisitos de los convenios, entre los que se encuentra las prestaciones que se otorgarán y las modalidades que se requieran, el cual como ya se puntualizó, no obra en autos.

Precisado lo anterior, y atendiendo al principio rector de que todo trabajador sin restricción alguna debe estar protegido en el ámbito de la seguridad social, derivado del artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que los beneficios de seguridad social son una prerrogativa constitucional consagrada en favor de los trabajadores del Estado, incluso para los catalogados como de confianza, por tanto, la omisión de exhibir el convenio que acredite la posibilidad de incorporar al trabajador a un determinado instituto de Seguridad Social, no conlleva a que se excluya al trabajador de dicho derecho.

En virtud a ello, y atendiendo a que la relación laboral se tiene por continuada en los mismos términos y condiciones, hasta en tanto la parte actora no sea reinstalada en el puesto que ostentaba en la fecha del despido, es a la patronal a quien corresponde cubrir íntegramente de manera retroactiva las aportaciones y cuotas, a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, en el puesto que desempeñaba en esa fecha, adscrita al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que, lo **procedente** es que se **condene a la patronal a la inscripción retroactiva de la trabajadora en el Instituto de Seguridad Social con quien tenga convenio o el su elección**; para ello, **deberá exhibir en la etapa de cuantificación de sentencia, el pacto de voluntades suscrito entre la demandada y el instituto de Seguridad Social correspondiente, el cual no sólo debe cubrir los servicios médicos o de salud y vivienda, sino que debe comprender, entre sus bases mínimas, servicios para cubrir accidentes y**

enfermedades profesionales, la atención a enfermedades no profesionales, y maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte, asistencia médica y medicina de los familiares de los trabajadores, centros vacacionales y tiendas económicas, así como el otorgamiento de un sistema de financiamiento que permita facilitar créditos baratos y suficientes para que adquiera en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas.

Ello debiendo tomar en consideración, que de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de las leyes y reglamentos de la patronal, no obra precepto legal que obligue a la patronal a inscribir a los trabajadores forzosamente al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, pues de acuerdo a sus posibilidades financieras, de infraestructura y logística, pudiera resultarle más beneficioso convenir con una institución diferente, de ahí que, la patronal tiene la facultad legal de suscribir el convenio con el organismo de seguridad social de su elección.

Y en caso de que **no exhiba el correspondiente convenio de seguridad social, por no contar con el mismo**, se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **tramite el registro e inscripción de la actora Guadalupe Vázquez López, a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, en el Instituto de Seguridad Social con quien tenga convenio o con el Instituto de Seguridad Social de su elección**; para ello, como ya se puntualizó, deberá exhibir en la etapa de cuantificación de sentencia, el pacto de voluntades suscrito entre la demandada y el Instituto de Seguridad Social correspondiente, el cual no sólo debe cubrir los servicios médicos o de salud, sino que debe comprender, entre sus bases mínimas los servicios que han quedado señalados en líneas que anteceden;

así como de cubrir íntegramente de manera retroactiva las aportaciones y cuotas a su cargo.

Ahora bien, toda vez que la autoridad demandada, arguyó como defensa las faltas injustificadas de la actora, lo que ocasionó el levantamiento de actas administrativas, que según su dicho, dieron lugar a la instauración del Procedimiento de Responsabilidades que culminó con el cese de la accionante; **es procedente condenar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en caso de contar con el convenio correspondiente, pero dio aviso de baja de la accionante al Instituto Mexicano del Seguro Social, proceda a la reinscripción de la trabajadora al mencionado instituto de seguridad y cubra las cuotas, aportaciones o pagos moratorios correspondientes, a partir de la fecha en que la autoridad demandada haya dado el correspondiente aviso de baja, y hasta que la citada patronal, de cumplimiento legal y formal a la presente resolución.**

En lo que respecta a los reclamos de la accionante consistente en **vacaciones y prima vacacional**, específicamente en el inciso **I)**, así como la reclamada en el inciso **P)**, de su escrito de demanda, dichas prestaciones fueron peticionadas de la manera siguiente:

"I).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$699.83 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 83/100 M.N.), POR CONCEPTO DEL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DEL AÑO 2016, ASÍ COMO EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE LOS PERIODOS VACACIONALES QUE SE SIGAN GENERANDO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE RIGEN A DICHO ORGANISMO HOY DEMANDADO; RECLAMÁNDOSE DE IGUAL FORMA EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE 30% DE PRIMA VACACIONAL QUE SE SIGA GENERANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO HASTA SU TOTAL CUMPLIMENTACIÓN.

P).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$13,996.73 (TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.) POR CONCEPTO DE 26 DÍAS DE VACACIONES DE LOS PERIODOS DEL AÑO 2016, A RAZÓN DE SALARIO DIARIO DE \$538.33 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/10 M.N.) Y LOS SUBSECUENTES QUE SE GENEREN



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

DURANTE EL JUICIO HASTA SU CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE SIRVA EMITIR ESA AUTORIDAD.”

En relación a ello, la demandada niega tales prestaciones y señala que son infundadas, toda vez que la actora no fue despedida, además de que todavía no se actualizaba el periodo para disfrutar las vacaciones, y que las vacaciones no se pagan, sino únicamente la prima vacacional. Afirmación que ha quedado desvirtuada en el considerando que antecede, al haberse decretado la existencia del despido injustificado.

Ahora bien, **en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en la resolución de veintitrés de marzo del presente año, en el Juicio de Amparo 662/2017,** se procede al análisis de las citadas prestaciones.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción III, especifica que los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores a veinte días durante un ejercicio fiscal, los cuales se gozan en dos periodos vacacionales en el año, de diez días cada uno, para los que se encuentran en el servicio activo, el primero en el mes de julio, y el segundo, en el mes de diciembre; esto es, porque hubiesen trabajado mínimo seis meses del año que corresponda; así como un treinta por ciento de dichas vacaciones por concepto de prima vacacional; de conformidad con el artículo 32 (antes 23), de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia. Asimismo, señala el párrafo segundo del citado artículo, que a los trabajadores con más de cinco años de servicios ininterrumpidos se le otorgarán tres días adicionales por cada periodo, por lo que al haberse reconocido la antigüedad laboral de

la accionante a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, es obvio que le correspondía gozar de trece días de vacaciones en cada periodo, lo que hace un total de veintiséis días de vacaciones al año.

En ese tenor, del análisis a las constancias de autos, se advierte que el Instituto demandado, no realizó pago alguno por concepto de prima vacacional correspondiente a ninguno de los periodos del año dos mil dieciséis; de manera que resulta **procedente** dicha prestación y en consecuencia, este Órgano Colegiado, debe condenar a la autoridad demandada al pago de dicho concepto.

Para determinar el monto de dichas prestaciones, obra a foja 25 de los autos, los originales de los recibos de pago de sueldo y compensación, correspondientes a la primera y segunda quincena de agosto de dos mil dieciséis, documental que no fue objetada en su contenido y que por no existir prueba en contrario, goza de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de cuyo contenido se evidencia que el último salario bruto mensual que percibió la actora, fue de **\$16,150.08 (dieciséis mil ciento cincuenta pesos 08/100 moneda nacional)**; por lo que, con fundamento en el artículo 841, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad a lo estipulado en el artículo 446, fracción II, del Código de la materia, a verdad sabida y buena fe guardada por ésta autoridad, para calcular el monto que le corresponde por concepto de vacaciones a la accionante, la cantidad **total de percepción mensual o salario bruto**, será dividido entre treinta, para efectos de obtener el salario diario, lo que da como resultado la cantidad de **\$538.33 (quinientos treinta y ocho pesos 33/100 moneda nacional)**.



En ese sentido, (con apoyo en la siguiente fórmula: S.D. (salario diario) X 26 D.V. (días de vacaciones), en virtud de que la accionante únicamente reclama el monto correspondiente al segundo periodo vacacional correspondiente al ejercicio 2016, X 30% P.V. (prima vacacional), tenemos que al multiplicar el monto de salario diario establecido en el párrafo que antecede, por los diez días de vacaciones a que tenía derecho la actora, resulta la cantidad de **\$13,996.58 (trece mil novecientos noventa y seis pesos 73/100 moneda nacional)**, es decir: $\$538.33 \times 26 = \$13,996.58$.

Asimismo, que al multiplicar dicha cantidad por 0.30, correspondiente al 30%, de prima vacacional; se obtiene, la cantidad de **\$4,198.97 (cuatro mil ciento noventa y ocho pesos 97/100 moneda nacional)**.

En consecuencia, el monto que se ha de tomar en cuenta para condenar a la demandada para el pago de las prestaciones reclamadas consistentes en **vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciséis**, es de **\$18,195.55** (dieciocho mil ciento noventa y cinco pesos 55/100 moneda nacional), cantidad, **a la cual se le aplicarán las retenciones o descuentos a que el patrón se encuentre obligado por ley**, como se asentó al realizar el estudio respecto al pago de salarios caídos.

Por otra parte, en lo que respecta a lo demandado por la actora relativo a la cantidad que en derecho corresponda por los mismos conceptos que se analizan, a partir del dos de septiembre de dos mil dieciséis (día que tuvo lugar el despido) y hasta que el Instituto demandado de formal y legal **cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente juicio**; es decir, las que

se generen con posterioridad al dos mil dieciséis, y su correspondiente prima vacacional relativa al treinta por ciento de dichos conceptos; es **procedente** condenar a la autoridad demandada al pago de las mismas, hasta que se dé total cumplimiento a la presente sentencia.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a foja 381, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Laboral, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

“PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL. La prima vacacional es una prestación que posibilita a los trabajadores afrontar los gastos extraordinarios inherentes al disfrute de las vacaciones a las que constitucionalmente tienen derecho. En ese sentido, si la Legislatura del Estado de Chiapas, al regular las relaciones laborales entre los poderes de la entidad y sus trabajadores, consignó el derecho de éstos a las vacaciones sin establecer, expresamente, la prima adicional, ello no significa que su intención hubiera sido privarlos de ese derecho, pues conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, como sucede en el caso de la prima vacacional que se instituyó, no como una prestación accesoria, sino consustancial a la de vacaciones, lo cual implica que ante la omisión de mérito por parte del legislador, se está en presencia de un vacío legislativo que, jurídicamente, hace válida la aplicación supletoria del último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo noveno transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas que permite dicha supletoriedad, con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional y en su referida ley reglamentaria, a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna.”

Por tanto, en lo que respecta a la prestación de **aguinaldo**, señalada en el inciso **J**), debe decirse que la actora la demanda en los siguientes términos:

“J).- RECLAMO EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$21,623.16 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS 16/00 M.N.) POR CONCEPTO DE



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

AGUINALDO PROPORCIONAL DEL 01 DE ENERO AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y LOS QUE SE SIGA GENERANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO HASTA SU TOTAL CUMPLIMIENTO, TOMANDO COMO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE ESTA PRESENTACIÓN DEL SALARIO DIARIO DE \$538.33 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.) MAS LOS INCREMENTOS QUE RESULTE POR LEY O QUE EL PATRÓN AUTORICE.”

De conformidad con el artículo 39 (antes 29), de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto correspondiente a la unidad burocrática de su adscripción, el cual no podrá ser menor de **sesenta días de salario** y se cubrirá sin deducción alguna; ~~salvo que en caso de que un trabajador hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del aguinaldo.~~

Ahora bien, ~~del~~ análisis minucioso de los autos del expediente que se resuelve, no existe evidencia que acredite que la demandada realizó pago alguno por dicho concepto, por lo que es procedente el pago a la actora del **aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciséis.**

Lo anterior, tomando en consideración que la actora prestó sus servicios para la demandada hasta el uno de septiembre de dos mil dieciséis, lo que hace un total de **244 días laborados** durante el año dos mil dieciséis, y con base al salario bruto que percibía mensualmente consistente en **\$16,150.08 (dieciséis mil ciento cincuenta pesos 08/100 moneda nacional)**, según los originales de los recibos de pago de sueldo y compensación, correspondientes a la primera y segunda quincena de agosto de 2016, visible a foja 25, documental que no fue objetada en su contenido y que por no existir prueba en contrario, goza de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776,

fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, el cual dividido entre 30, resulta a razón de \$538.33 (quinientos treinta y ocho pesos 33/100 moneda nacional) diarios.

Para cuantificar el monto del aguinaldo proporcional, se multiplicaran los 244 días laborados por los 60 días de salario, y se dividirá entre 365 (los días de un año). El resultado de esta operación dará la cantidad de días de salario a que se tiene derecho por concepto de aguinaldo proporcional, el cual se multiplicará por el salario diario.

$$244 \times 60 = 14,640$$

$$14,640/365 = 40.10$$

$$40.10 \times 538.33 = 21,587.03$$

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad **\$21,587.03** (veintiún mil quinientos ochenta y siete pesos 03/100 moneda nacional) por concepto de **aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciséis**, (hasta el uno de septiembre del año en cita) y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente sentencia, con los incrementos y mejoras correspondientes, a favor de la actora, cantidad, **a la cual se le aplicarán las retenciones o descuentos a que el patrón se encuentre obligado por ley**, como se asentó al realizar el estudio respecto al pago de salarios caídos.

Relativo al pago por concepto de **día del burócrata y/o trabajador electoral, útiles escolares y día de las madres**, identificados con los incisos **K), M) y N)**, reclamados de la siguiente manera:

“K) SE RECLAMA LA CANTIDAD DE **\$4,600.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N)** CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL DÍA DEL BURÓCRATA Y/O TRABAJADOR ELECTORAL, A PARTIR DEL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

AÑO 2016 Y SUBSECUENTES CON SUS RESPECTIVOS AUMENTOS QUE SE GENEREN DURANTE EL JUICIO HASTA SU CUMPLIMIENTO DEL LAUDO QUE SE SIRVA EMITIR LA AUTORIDAD LABORAL, LO CUAL SE ACREDITARÁ EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

M).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE **\$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N)** POR CONCEPTO DE ÚTILES ESCOLARES RESPECTO A ESTE AÑO 2016 Y QUE DEBÍ OBTENER DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTE SUS SERVICIOS, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES QUE SE GENEREN HASTA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

N) SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE **\$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N)** POR CONCEPTO DE DÍA DE LAS MADRES Y LAS SUBSECUENTES CON SUS RESPECTIVOS AUMENTOS QUE SE GENEREN DURANTE EL JUICIO HASTA SU CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE SIRVA EMITIR ESA AUTORIDAD.”

Al respecto, esta autoridad debe señalar que no le asiste razón a la actora para reclamarlos, en virtud a que dichas prestaciones le fueron cubiertas por la demandada, tal como se desprende de los originales de la Nómina del Personal de Confianza correspondiente al incentivo con motivo al Día de las Madres (foja 56), de la Nómina Personal de Confianza, correspondiente al incentivo del Día del Burócrata (foja 57) y de la Nómina de estímulo al personal Apoyo de Útiles Escolares del ejercicio 2016 (foja 58), las cuales al no haber sido objetadas tienen valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 766, fracción I, y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 446, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con lo cual queda demostrado el pago de dichos estímulos, por lo que al respecto es procedente absolver a la parte demandada.

No obstante, en cuanto al pago de las prestaciones a que se hizo referencia en el párrafo anterior, pero que reclama la demandante, con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar el despido, es decir, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, y hasta que el Instituto demandado de cumplimiento legal y formal a

la presente resolución; es decir, las que se generen con posterioridad al dos mil dieciséis; es **procedente** condenar a la autoridad demandada al pago de las mismas, hasta que se dé total cumplimiento a la presente sentencia.

Lo anterior, no obstante que si bien se tratan de prestaciones extralegales, con los originales de las nóminas exhibidas por la autoridad demandada quedó demostrada la procedencia de las mismas, evidenciando tales documentales que la demandada se encontraba obligada a cubrirle las prestaciones reclamadas.

Al respecto sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia laboral, identificada con la clave I.10o.T. J/4, consultable en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XVI, noviembre de 2002, en la página 1058, con el rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

De igual forma tiene aplicación la Jurisprudencia identificada con el número VI.2o.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, de rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

Es decir, corresponde al trabajador acreditar que le asiste el derecho a esa prestación, y no sólo la existencia de la misma, y que si bien es cierto, las documentales referidas fueron ofrecidas por la autoridad demandada, las cuales al estar referidas a actuaciones judiciales, merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 835 y 836, de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Asimismo tiene aplicación, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1627, Materia Laboral, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO EXIME A LA PARTE TRABAJADORA DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR PRESTACIONES EXTRALEGALES. Si bien de conformidad con el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo las Juntas están facultadas para dictar providencias para mejor proveer cuando exista duda sobre algún aspecto cuestionado por las partes, lo cierto es que esa facultad se encuentra sujeta a aquellos elementos de prueba que hayan sido ofrecidos por ellas, y cuya exhibición no se haya realizado por causas diversas; sin embargo, tratándose de prestaciones extralegales, quien alega su otorgamiento debe acreditar su procedencia, de ahí que si el trabajador reclama su pago tiene la obligación de exhibir los elementos de prueba tendentes a demostrar sus afirmaciones, pues la suplencia de la queja y facultad antes precisada no estriba en eximir a la parte trabajadora de demostrar sus aseveraciones cuando ello dependa de los elementos de prueba que debe aportar; además, no existe precepto alguno que obligue a la autoridad laboral a proceder en ese sentido.”

Sirve también como criterio orientador la jurisprudencia laboral, VIII.2o. J/38, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 1185, de rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se

establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a **prestaciones** legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de **prestaciones** que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina **prestaciones extralegales**, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”

En lo que hace al pago por los conceptos identificados con los incisos **L), Ñ) y O)**, reclamados de la siguiente manera:

“L).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE FONDO DE AHORRO QUE APORTE LA DEMANDA DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTE SUS SERVICIOS HASTA EL DÍA EN QUE FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.

Ñ).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N)** POR CONCEPTO DE DESPENSA NAVIDEÑA DEL AÑO 2016 Y LAS SUBSECUENTES CON SUS RESPECTIVOS AUMENTOS QUE SE GENEREN DURANTE EL JUICIO HASTA SU CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE SIRVA EMITIR ESA AUTORIDAD.

O).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N)** POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN ESPECIAL POR AÑO DE SERVICIO DEL AÑO 2016 Y LOS SUBSECUENTES QUE SE GENEREN DURANTE EL JUICIO HASTA SU CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE SIRVA EMITIR ESA AUTORIDAD.”

En lo que hace a los conceptos señalado, **no le asiste derecho a la accionante** de reclamarlos, ya que al considerarse prestaciones extralegales, la parte actora debe acreditar en juicio su procedencia, demostrando que la demandada se encontraba obligada a cubrirle las prestaciones que reclama, es decir no basta con enunciar y reclamar las prestaciones que demanda, sino también la procedencia del derecho a la prestación. Al respecto sirve de sustento la tesis de jurisprudencia laboral, identificada con la clave I.10o.T. J/4, consultable en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XVI, noviembre de 2002, en la página 1058, con el siguiente rubro: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.”**; en consecuencia, lo procedente es **absolver a la demandada del pago de las mismas.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

Asimismo, tiene aplicación la Jurisprudencia identificada con el número VI.2o.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, de rubro: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.”** Así como, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1627, Materia: Laboral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO EXIME A LA PARTE TRABAJADORA DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR PRESTACIONES EXTRALEGALES.”**

En lo que hace a la prestación señalada con el inciso **Q)**, reclamada de la siguiente manera:

“Q).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$196,739.53 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 53/100 M.N) POR CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO LABORADO, Y LOS SUBSECUENTES QUE SE GENEREN DURANTE EL JUICIO HASTA SU CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE SIRVA EMITIR ESA AUTORIDAD.”

No le asiste el derecho a la actora, en virtud de que no funda y motiva su pretensión, ya que si bien es cierto, puede equipararse a la prima de antigüedad, ésta será abordada al realizar el estudio de la pretensión reclamada en el inciso R), con fundamento en la Ley Federal del Trabajo, por lo que en caso de tratarse de una prestación extralegal, debe acreditar en juicio su procedencia, demostrando que la demandada se encontraba obligada a cubrirle las prestaciones que reclama, es decir no basta con enunciar y reclamar las prestaciones que demanda, sino también la procedencia del derecho a la prestación. Tal como ya se ha asentado en párrafos que anteceden.

Respecto a la prestación señalada como inciso **S**), la demandante reclama lo siguiente:

“S).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$ 2691.65 (DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOSO 65/100 M.N) POR CONCEPTO DE 05 DIAS PENDIENTES DE GOZAR DE MIS DÍAS ECONOMICOS A LOS QUE TENÍA DERECHO, MISMO QUE SE CUANTIFICA A RAZÓN DE SALARIO DIARIO DE \$538.33 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 33/100 M.M).”

Tal pretensión resulta improcedente, toda vez que los días económicos se disfrutaron, y se generan por el trabajo realizado, no procede imponer la condena al pago de dichas prestaciones, ya que ello implicaría que, respecto de esos días, se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de licencias con goce de sueldo y permisos económicos. Es aplicable al caso, la tesis aislada de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 188138, de rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LICENCIA CON GOCE DE SUELDO Y PERMISOS ECONÓMICOS. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. Las prestaciones extralegales, consistentes en las licencias con goce de sueldo y permisos económico, se disfrutaron y generan por el trabajo realizado; en consecuencia, si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstala al trabajador en el empleo no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho al pago de las licencias con goce de sueldo y permisos económicos, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos o caídos, y si con éstos quedan cubiertos los días relativos a las licencias con goce de sueldo y permisos económicos, luego entonces no procede imponer la condena al pago de dichas prestaciones, ya que ello implicaría que, respecto de esos días, se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de licencias con goce de sueldo y permisos económicos.”

En lo que hace a la prestación señalada en el inciso **R**), la demandante señala:

“R) SE RECLAMA EL PAGO POR EL CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y LOS SUBSECUENTES QUE SE GENEREN DURANTE EL JUICIO HASTA SU CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE SIRVA EMITIR ESA AUTORIDAD.”



En lo que hace el inciso **R)**, correspondiente al concepto de prima de antigüedad, debe decirse que dicha prestación es exigible únicamente en el supuesto de que la autoridad demandada se niegue a la reinstalación de la actora, tal como lo establece el segundo párrafo, del artículo 460, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; por lo que en caso de optar por no reinstalar a la accionante, el Instituto demandado, deberá pagarle independientemente a las prestaciones a que ya ha sido condenado, doce días por cada año trabajado, **por concepto de prima de antigüedad**; de tal forma que de darse el supuesto de no reinstalación, resulta procedente el correspondiente pago de la prima de antigüedad señalada, la cual sería cuantificada en el incidente correspondiente.

Finalmente, en lo que hace a la prestación señalada en el inciso **T)**, la demandante señala:

T).- SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE **\$274,551.36 (DOS CIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 36/100 M.N)** A RAZÓN DE UN SUELDO MENSUAL DE **\$16,150.08 (DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 08/100 M.N)** POR CONCEPTO DE 17 MESES DE SUELDO DE COMPENSACIÓN ESPECIAL POR ANTIGÜEDAD; LO ANTERIOR POR ASISTIRME EL DERECHO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO DE FECHA 05 DE ENERO DEL 2010, MEDIANTE EL CUAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EXPIDE EL LINEAMIENTO PARA EL PAGO DE COMPENSACIONES POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL AL PERSONAL DEL INSTITUTO QUE DEJAN DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTA PRUEBA QUE SE RELACIONA CON TODOS LOS HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA."

La parte actora reclamó la prestación consistente al pago de la cantidad \$274,551.36 (doscientos setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos 36/100 moneda nacional) por concepto de compensación especial por antigüedad, equivalente a diecisiete meses de sueldo, por término de la relación laboral, en términos del Acuerdo de cinco de enero de dos mil diez, mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana, expide el Lineamiento para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal del Instituto que dejan de prestar sus servicios en el citado Instituto.

La demandada negó la existencia legal del referido acuerdo, al no haber tenido eficacia legal y no haber sido puesto en vigencia, y suponiendo sin conceder la existencia del mismo, lo objeta y concluye que se trata de una prestación extralegal no prevista en el Estatuto, ni en la legislación interna, y al no haber sido aprobado por el Consejo General, no tuvo carácter general, sino que queda al arbitrio de quienes lo emitieron en su aplicación o no, de acuerdo con la viabilidad financiera del Instituto, pero no vincularía a dicho Instituto a su cumplimiento forzoso.

Sin que pase inadvertido que a foja 26 a la 28, obra copia simple del mismo, con lo cual se acredita su existencia. No obstante, al tratarse de una prestación extralegal, la parte actora debe acreditar en juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama, es decir, no basta con probar la existencia material del acuerdo, sino también la procedencia del derecho a la prestación.

Al respecto sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia laboral, identificada con la clave I.10o.T. J/4, consultable en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XVI, noviembre de 2002, en la página 1058, de rubro: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.”**

De igual forma tiene aplicación la Jurisprudencia identificada con el número VI.2o.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, de rubro siguiente: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.”**



Es decir, corresponde al trabajador acreditar que le asiste el derecho a esa prestación, y no sólo la existencia de la misma.

Asimismo tiene aplicación, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1627, Materia Laboral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO EXIME A LA PARTE TRABAJADORA DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR PRESTACIONES EXTRALEGALES.”**

Sirve también como criterio orientador la jurisprudencia laboral, VIII.2o. J/38, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 1185, de rubro siguiente: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL.”**

No obstante lo anterior, en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 662/2017, este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, se pronuncia respecto al pago de los diecisiete meses de sueldo de compensación especial por antigüedad, tomando en consideración lo estipulado en el acuerdo de cinco de enero de dos mil diez.

De conformidad con los artículos 2, 3 y 4, del citado Lineamiento, la procedencia de la compensación por terminación de la relación laboral, será aplicable: **a)** A todo el personal que renuncie a la relación jurídico-laboral, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior; **b)** Para quien quede separado por dictamen de invalidez o incapacidad total y permanente, emitido por el médico, o por fallecimiento del

servidor público; y **c)** Como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que impliquen supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a estas.

En el caso concreto, como quedó demostrado en el considerando **VI**, denominado “**Estudio de fondo**”, apartado “**C).- Análisis del despido injustificado**”, tal supuesto no se ajusta a los establecidos en el Lineamiento para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal del Instituto que dejan de prestar sus servicios en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que la actora Guadalupe Vázquez López, no renunció a la relación jurídico-laboral, ni quedó separada como consecuencia de un dictamen de invalidez o incapacidad total y permanente o como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa; por tanto, no cumple con los requisitos formales establecidos en el Lineamiento para ser sujeto del pago de la compensación reclamada.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 20, del referido Lineamiento, señala que “...*bajo ninguna circunstancia se podrá otorgar la compensación, a aquellos servidores que dejen de prestar sus servicios al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por motivos diversos a los expresamente señalados...*”

En consecuencia, al no cumplir con los requisitos que exige el citado Lineamiento, no ha lugar a condenar a la demandada al pago de la compensación por término de la relación laboral, de diecisiete meses de sueldo por **compensación especial por antigüedad**.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, estima procedente **condenar** a la demandada, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a



las siguientes prestaciones a favor de la actora Guadalupe Vázquez López a:

- a) La reinstalación** de la actora en el puesto que venía desempeñando de Profesionalista “B” adscrita al Departamento de Recursos Financieros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que ocupaba al momento de la separación, con todas y cada una de las mejoras que llegara a tener dicha categoría, al momento de su reinstalación.
- b) El pago de salarios caídos**, generados a partir de la fecha en que fue despedida sin justificación, que lo fue el dos de septiembre de dos mil dieciséis, hasta aquella en que se le reinstale materialmente en el puesto y funciones que venía desempeñando, tomando en consideración los diversos aumentos, incrementos y mejoras en el puesto, así como las demás prestaciones que se hubiesen otorgado.
- c) Reconocimiento de antigüedad** a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco.
- d) El pago de las prestaciones reclamadas** consistentes en **vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil dieciséis**, por la cantidad de **\$18,195.55** (dieciocho mil ciento noventa y cinco pesos 55/100 moneda nacional), cantidad **a la cual se le aplicaran las retenciones o descuentos a que el patrón se encuentre obligado por ley**; y las que se generen con posterioridad, hasta que se dé total cumplimiento a la presente sentencia.

e) El pago a la actora de la cantidad de \$21,587.03 (veintiún mil quinientos ochenta y siete pesos 03/100 moneda nacional) por concepto de **aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciséis**, (hasta el uno de septiembre del año en cita) y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente sentencia, con los incrementos y mejoras correspondientes, a favor de la actora; cantidad, **a la cual se le aplicaran las retenciones o descuentos a que el patrón se encuentre obligado por ley.**

f) El pago de los bonos de día de burócrata o trabajador electoral, útiles escolares y día de las madres, que reclama la demandante, con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar el despido, y hasta que el Instituto demandado de cumplimiento legal y formal a la presente resolución; es decir, las que se generen con posterioridad al dos mil dieciséis.

g) A la inscripción retroactiva de Guadalupe Vázquez López en el Instituto de Seguridad Social con quien tenga convenio; para ello, deberá exhibir en la etapa de cuantificación de sentencia, el pacto de voluntades suscrito entre la demandada y el instituto de Seguridad Social correspondiente, el cual no sólo debe cubrir los servicios médicos o de salud y vivienda, sino que debe comprender, entre sus bases mínimas, servicios para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, la atención a enfermedades no profesionales, y maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte, asistencia médica y medicina de los familiares de los trabajadores, centros vacacionales y tiendas económicas, así como el otorgamiento de un sistema de financiamiento que permita facilitar créditos baratos y suficientes para que adquiera en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

En el caso de que no exhiba el correspondiente convenio de seguridad social, por no contar con el mismo, tramite el registro e inscripción de la actora Guadalupe Vázquez López, a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, en el Instituto de Seguridad Social con quien tenga convenio o con la Institución de Seguridad Social de su elección; para ello, deberá exhibir en la etapa de cuantificación de sentencia, las constancias que acrediten la apertura del convenio respectivo suscrito entre la demandada y el Instituto de Seguridad Social correspondiente, el cual no sólo debe cubrir los servicios médicos o de salud, sino que debe comprender, entre sus bases mínimas los servicios que han quedado señalados en líneas que anteceden; así como a cubrir íntegramente de manera retroactiva las aportaciones y cuotas a su cargo.

En caso de contar con el convenio correspondiente, pero dio aviso de baja de la accionante al Instituto Mexicano del Seguro Social, proceda a la reinscripción de la trabajadora al mencionado Instituto de Seguridad y cubra las cuotas, aportaciones o pagos moratorios correspondientes, a partir de la fecha en que la autoridad demandada haya dado el correspondiente aviso de baja, y hasta que la citada patronal, de cumplimiento legal y formal a la presente resolución.

Asimismo, **se absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago a la actora Guadalupe Vázquez López, de las siguientes prestaciones:

- a) Inscripción retroactiva, pago de aportaciones y pago de mora de las entregas de cuotas y aportaciones**

al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH).

b) Pago de fondo de ahorro, pago de despensa navideña, gratificación especial por año de servicio del año 2016, pago de días económicos y pago de diecisiete meses de sueldo por compensación especial por antigüedad (en términos del acuerdo de cinco de enero de dos mil diez).

c) Reconocer la calidad de trabajador de base y expedición del nombramiento como trabajador de base, a favor de la actora con la categoría de Profesionista "B" adscrita al Departamento de Recursos Financieros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo anterior, en términos del considerando OCTAVO del presente fallo.

Otorgándole al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados, debiendo informar de ello a este Tribunal, **dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra, apercibido** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 498, fracción III y 499, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario



Mínimo²¹, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización²², a razón de \$80.60²³ (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁴, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, fracción III, 841, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 446, fracción II, y 458, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se deja **insubsistente** la resolución de seis de abril de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio Laboral **TEECH/J-LAB/004/2016**.

SEGUNDO. Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, promovido por **Guadalupe Vázquez López**, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de las razones precisadas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca el acto impugnado consistente en el despido verbal injustificado** de que fue objeto Guadalupe Vázquez López, por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

²² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

²³ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

CUARTO. Es **procedente la reinstalación** de Guadalupe Vázquez López, por las razones precisadas en el considerando OCTAVO del presente fallo.

QUINTO. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor de la actora, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando NOVENO, en términos del considerando OCTAVO de esta resolución.

SEXTO. Se **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor de la actora, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando NOVENO, por las razones vertidas en el considerando OCTAVO de este fallo.

SÉPTIMO. Para el caso de que la demandada se niegue reinstalar en el puesto que ocupaba la demandante, deberá pagarle la indemnización correspondiente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajo por concepto de prima de antigüedad y las demás prestaciones de ley a que fue condenada, atento a lo que establece el artículo 460, del Código de la materia.

OCTAVO. Se **concede** al Instituto demandado, un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, debiendo informar de ello a este Tribunal, **dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra**; con el apercibimiento decretado en el considerando NOVENO.

NOVENO. Se **ordena** remitir copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 662/2017 (relacionado con el diverso 632/2017), el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.



Expediente Número:
TEECH/J-LAB/004/2016

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Notifíquese personalmente a la actora Guadalupe Vázquez López y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; lo anterior, con fundamento en el artículo 459, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente y Ponente, el primero y la tercera de los mencionados, respectivamente; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y 61, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE EL MAGISTRADO GUILLERMO ASSEBURG ARCHILA, RELATIVO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PRIVADA DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO POR LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, A EFECTO DE RESOLVER EL JUICIO LABORAL TEECH/J-LAB/004/2016, PARA QUE SEA AGREGADO EN AUTOS.

Presento este voto aclaratorio debido a que considero necesario precisar, que en el estudio realizado a las prestaciones señaladas en los incisos E), F), y G), de manera conjunta en la resolución, y que quedaron detalladas a foja 63, relativas a la inscripción retroactiva de la demandante al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores y Instituto del al Servicio del Estado de Chiapas (ISSTECH), se extiende de manera indebida la prestación consistente en el otorgamiento de un sistema de financiamiento que permita otorgar créditos baratos y suficientes para que adquiriera en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas la referida trabajadora.

Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que, la actora exhibió originales de recibos de pago de sueldo y compensación, correspondientes a las dos quincenas del mes de agosto de dos mil dieciséis, documentales públicas que no fueron objetadas y que con fundamento en los artículos 766, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 366, numeral 1, fracción II, a las que se les concede



valor probatorio pleno, y de las que se advierte que a la hoy actora Guadalupe Vázquez López, se le deducía la cantidad de \$1,986.57 (Mil novecientos ochenta y seis pesos 57/100 moneda nacional), por concepto de amortización de crédito INFONAVIT, de ahí que no es congruente condenar a la demandada a suscribir un convenio con Instituto de Seguridad Social, que incluya un sistema de financiamiento para la adquisición de vivienda en los términos planteados, pues se reitera la hoy denunciante ya goza de este beneficio.

En ese sentido, el suscrito considera que lo correcto es condenar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a continuar con el pago de Seguridad Social que incluye la prestación al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y a realizar las respectivas deducciones a la trabajadora por este concepto hasta su culminación.

Por lo que ha quedado expuesto y fundado, es que emito el presente **VOTO ACLARATORIO**.

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado